

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA.
SECRETARIO: LICENCIADO ÁLVARO LARA JUÁREZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de dos de diciembre de dos mil quince.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veinticuatro de abril de dos mil catorce en la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *********, por conducto de su representante legal, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 600-52-2014-1849, de treinta de enero de dos mil catorce, emitida por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, mediante la cual resolvió el recurso de revocación SAT 293/2013 en el sentido de confirmar la diversa contenida en el oficio 500-49-00-01-01-2013-17038, de veintisiete de agosto de dos mil trece, en que el Subadministrador "1", en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, autorizó

parcialmente la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado del periodo de agosto de dos mil doce (la demanda obra en las fojas 2 a 45 y las resoluciones impugnada y recurrida en las diversas 58 a 66 y 69 a 71, respectivamente).

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil catorce, el Magistrado instructor adscrito a la entonces Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria quedando registrada con el número 14/8277-12-01-01-01-OT (fojas 122 y 123).

En el auto de diecinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó informar a las partes que el juicio contencioso administrativo continuaría su tramitación bajo el número 8277/14-12-01-1-OT (foja 224).

TERCERO.- Seguido el trámite respectivo, el cinco de junio de dos mil quince, la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actual denominación del órgano jurisdiccional, dictó sentencia definitiva, con los siguientes puntos resolutiveos: *"I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, POR LO QUE,--- II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO 600-52-2014-1849 DE 30 DE ENERO DE 2014 EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN*

LOCAL JURÍDICA DE PUEBLA SUR A TRAVÉS DEL CUAL SE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REVOCACIÓN RL 293/2013.---

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE EN EL PRESENTE JUICIO ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE IMPUGNADA, CONTENIDA EN EL OFICIO 500-49-00-01-01-2013-17038 DE 27 DE AGOSTO DE 2013, EMITIDO POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE PUEBLA SUR, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CONVENCIONAL CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE AGOSTO DE 2012 EN CANTIDAD DE \$82,170.00, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.", la cual fue notificada a la parte demandada el treinta de junio de dos mil quince (foja 234 del juicio de origen).

CUARTO.- Inconforme con la resolución que antecede, el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur interpuso recurso de revisión fiscal mediante oficio 600-52-00-04-00-2015-4709, de diez de agosto de dos mil quince, presentado en la misma fecha en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (foja 3 del toca).

QUINTO.- Por auto de veinticinco de agosto de dos mil quince, la Presidencia de este Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite el recurso de revisión fiscal registrándolo con el número RF-61/2015 (fojas 35 y 36 del toca).

SEXTO.- Por acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil quince se turnaron los autos al Magistrado José Eduardo Téllez Espinoza, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República, 92 de la Ley de Amparo, 37, fracción V, 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Segundo y Cuarto del Acuerdo General 8/1999, Segundo y Tercero del Acuerdo General 47/2000, Primero, fracción VI, Segundo, fracción VI, apartado 1 y Tercero, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, todos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veinticuatro de marzo de mil

novecientos noventa y nueve, veinticinco de agosto de dos mil y el quince de febrero de dos mil trece e igualmente conforme al numeral 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se recurre una sentencia definitiva dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en este Circuito.

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia 2a./J. 173/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1305, Libro 2, Tomo II, Enero de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA O LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme a los artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo, debe fijarse de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la dictó, no conforme al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, como se prevé para el caso del juicio de amparo directo en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Amparo, pues aunque ambos medios de defensa debe resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se hacen valer simultáneamente en términos del artículo 170, fracción II, de la citada ley, o bien, cuando derivan del mismo juicio contencioso administrativo federal, lo cierto es que la regla especial de competencia que prevé este último numeral no es

acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo."

SEGUNDO.- El recurso de revisión fiscal interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur fue presentado dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en virtud de que la resolución recurrida fue notificada a la parte demandada el treinta de junio de dos mil quince (foja 234 del juicio de origen), por tanto, la notificación respectiva surtió sus efectos el día hábil siguiente de conformidad con el artículo 70 de la citada ley y así, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso numeral 74, fracción I, de dicho ordenamiento, el plazo para la interposición del recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia recurrida inició el dos de julio y feneció el diez de agosto siguiente, descontándose el primero de julio previo por ser aquel en que surtió efectos la notificación, así como los días inhábiles cuatro, cinco, once, doce, del quince al treinta y uno de julio, uno, dos, ocho y nueve de agosto, todos del mismo año, por lo que si el recurso de revisión fiscal fue presentado el diez de agosto de dos mil quince (foja 3 del toca) ante la Oficialía de Partes de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta oportuna su presentación.

Además, en virtud de que la resolución impugnada en el juicio de nulidad fue emitida por una autoridad fiscal federal, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el presente medio de impugnación resulta procedente, en términos del artículo 63, fracción III, incisos a), e) y f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en el caso se trata de una resolución dictada por una unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, el asunto se refiere a interpretación de leyes, se aducen violaciones cometidas en la propia sentencia y ésta afectó el interés fiscal de la Federación en tanto que decretó la nulidad para efectos de las resoluciones impugnada y recurrida, resultando oportuno señalar que ello aconteció por un vicio de fondo, como es el indebido rechazo de acreditamientos para efectos del impuesto al valor agregado.

En cuanto a la procedencia del recurso se invoca la jurisprudencia 204/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1028, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: **"REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR**

AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.140/2008)."

TERCERO.- La parte considerativa de la sentencia recurrida en lo que interesa, es del tenor siguiente: "...SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, por el reconocimiento expreso que de ellas hace la autoridad demandada.--- TERCERO.- En primer término es preciso establecer que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo; por lo tanto a continuación se analizarán los argumentos planteados por la parte actora en contra de la resolución recurrida.--- Sirve de apoyo a lo anterior por analogía la jurisprudencia contenida en la Tesis 2a./J. 32/2003, sustentada

"por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
"Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta, XVII, Abril de dos mil tres, Novena Época, página 193,
"que es del tenor siguiente:--- *'JUICIO DE NULIDAD. EL
"PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO
"197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
"FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE
"ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O
"REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN
"RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS
"POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
"ADMINISTRATIVA. (Se transcribe)'.---* Señalado lo anterior, es
"de precisarse que la actora en el agravio identificado como
"séptimo de su escrito de demanda indica que la resolución
"administrativa contenida en el oficio número 500-49-00-01-01-
"2013-17038, de fecha 27 de agosto de 2013, emitida por la
"Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, es ilegal
"al dictarse en contravención a lo previsto en el numeral 38,
"fracción IV del Código Fiscal de la Federación, actualizándose en
"el presente caso la causal de nulidad prevista en la fracción IV,
"del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso
"Administrativo, ya que los hechos que la motivaron se apreciaron
"en forma equivocada, pues en el presente caso es ilegal que se

"haya emitido la resolución que nos ocupa, al determinar un "monto menor del impuesto al valor agregado que se solicitó en "devolución.--- Menciona la demandada que como parte de la "motivación del oficio 17038, la Administración Local de Auditoría "Fiscal para no autorizar el monto total solicitado en devolución "por su representada, y sólo autorizar la devolución en forma "parcial, señaló que las operaciones con *****", son operaciones que ni cuentan con impuesto al valor "agregado y por ende, no se puede considerar ese monto como "impuesto al valor agregado acreditable, que pueda ser "susceptible de devolución a su mandante, lo cual es contrario a "derecho.--- Añade la accionante que las operaciones con el "proveedor *****", como demuestra con "los correspondientes comprobantes fiscales que ofrece como "prueba, se observa que existe un apartado relativo al impuesto al "valor agregado trasladado, es decir, basta con observar estos "comprobantes fiscales para acreditar que en los mismos está "consignado un monto de impuesto al valor agregado, que se está "determinando en esa operación, por tanto, es suficiente para "acreditar que existe ese monto de impuesto al valor agregado "acreditable; de ahí que las operaciones realizadas por su "representada con el proveedor *****", sí "causan impuesto al valor agregado al ubicarse dentro de la "hipótesis contenida en el artículo 1º,

fracción II, de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado.--- Explica que con los comprobantes "fiscales números *****y 0*****, de 15 y 31 de agosto de 2012, "respectivamente, comprueba que *****"realizó operaciones con su mandante, las cuales determinaron un "costo por ese servicio, mismo que es gravado con el impuesto al "valor agregado, contando con un saldo a favor.--- Señala la parte "actora que es ilegal la autorización parcial de la devolución "solicitada, correspondiente al impuesto al valor agregado por el "periodo de agosto de 2012, en el entendido de que la "Administración Local de Auditoría Fiscal niega la devolución del "monto, debido a que el concepto de las facturas es servicios de "nómina, y que dicha operación no causa impuesto al valor "agregado, no obstante, indica que lo anterior contraviene el "numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, pues no existe "sustento legal para llegar a esa conclusión, pues una cosa es el "servicio de nómina, y otra que exista una relación laboral, la cual "no causaría impuesto al valor agregado, pues no puede admitirse "que exista una relación laboral entre dos empresas, sobre todo si "se trata de dos situaciones mercantiles, motivo por el que la "apreciación de la autoridad para negar la devolución es ilegal, "pues pierde de vista el contenido de los numerales 8 y 10 de la "Ley Federal del Trabajo.--- Explica la peticionaria de nulidad que "a efecto de demostrar la procedencia de la devolución por la

"cantidad que no le fue autorizada, ofrece la pericial en "contabilidad, de lo que se advertirá que las operaciones llevadas "a cabo entre su mandante y ***** se "encuentran registradas en la contabilidad por el periodo solicitado "y que las operaciones llevadas a cabo con la citada empresa, sí "causan impuesto al valor agregado, motivo por el que solicita se "declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la "autoridad demandada proceda a devolver la cantidad no "autorizada a su mandante.---

La impetrante en el agravio "identificado como décimo de su libelo de demanda, exterioriza "que el oficio número 500-49-00-01-01-2013-17038, de fecha 27 "de agosto de 2013, es ilegal toda vez que la Administración Local "de Auditoría Fiscal determina que las operaciones realizadas "entre personas morales en donde se realiza la prestación de "servicios, se trata de la prestación de un servicio subordinado y al "ser así, se trata de una operación exenta del impuesto al valor "agregado, siendo que para que exista una operación en la que se "configure la subordinación entre los contratantes, debe haber "dependencia entre una persona y la otra; y en el caso de existir la "relación laboral, ésta sólo se regula por el derecho laboral, caso "contrario cuando se trata de operaciones entre dos personas "morales o sociedades mercantiles, pues éstas son comerciales y "se rigen por el derecho mercantil.--- La autoridad demandada al "contestar la

demanda por lo que hace a los agravios en estudio, "señala que son infundados en virtud de que la autoridad "fiscalizadora sí hizo constar en la resolución impugnada los "fundamentos y motivos, los cuales realizó el rechazo del "impuesto al valor agregado contenido en las facturas ***** y ***** , "que la recurrente presentó para efectos de la devolución de dicho "impuesto, pues son servicios que se encuentran exentos de "conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo "de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que refiere que no se "considera prestación de servicios independientes la que se "realiza de manera subordinada mediante el pago de una "remuneración.--- Menciona la enjuiciada que en relación a la "pericial contable ofrecida por la actora, es claro que no se "requieren conocimientos técnicos para analizar las cuestiones "dilucidadas en el juicio que nos ocupa, pues sólo es necesario "analizar los argumentos y pruebas que se ofrecieron y exhibieron "en el juicio, así como interpretar las disposiciones legales que "correspondan, lo cual es una actividad o función que "directamente desempeñan los Magistrados Integrantes de esta "Sala; siendo innecesario el auxilio de conocimientos técnicos, "como los que aporta la prueba pericial contable en comento, "motivo por el que no debe considerarse tal prueba.--- A juicio de "los Magistrados que integran esta Sala los argumentos de la "parte actora son

fundados por las consideraciones que a "continuación se exponen:--- En principio, es importante precisar "que a través de la resolución impugnada en la presente instancia, "recaída al recurso de revocación SAT 66/2013, contenida en el "oficio 600-52-2014-1849, de fecha 30 de enero de 2014, "(documento que obra en original de la foja 58 a la 66 de autos); el "Subadministrador Local Jurídico de Puebla Sur, en suplencia por "ausencia del titular de la citada Administración, determinó "confirmar la resolución recurrida, contenida en el diverso oficio "500-49-00-01-01-2013-17038, de fecha 27 de agosto de 2012, en "la que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, "autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor "del impuesto al valor agregado solicitado por ***** "***** , por el periodo agosto de 2012.--- "Ahora bien, en la resolución originalmente recurrida (que en el "presente juicio adquirió el carácter de impugnada), misma que "obra de la foja 69 a 71 de autos, la Administración Local de "Auditoría Fiscal de Puebla Sur sustenta la devolución solicitada "por la ahora actora, en lo que a continuación se digitaliza en la "parte conducente:--- *'1.- Derivado del análisis a la documentación "comprobatoria se observa en su papel de trabajo denominado "Relación de IVA Acreditable del mes de Agosto de 2012, "relaciona pago de facturas no. ***** , ***** , de su prestador de "servicio ***** .con*

RFC: ***** con un "importe de \$20,393.64 IVA de \$3,262.98 total de \$23,656.62 y "importe de \$20,174.59 IVA de \$3,227.93 total de \$23,402.52 por "el concepto de 'SERVICIO DE NÓMINA QUINCENAL' como a "continuación se detalla:-----

| NUM. FAC. | CONCEPTO | IMPORTE | IVA | TOTAL |
|---------------------------|---|-------------|--------------|-------------|
| " ***** " " " | Servicio de nómina quincenal de 16 de agosto al 31 de agosto 2012 | \$20,393.64 | \$3,262.98 | \$23,656.62 |
| " ***** " " " | Servicio de nómina quincenal de 01 de agosto al 15 de agosto 2012 | \$20,174.59 | \$3,227.93 | 23,402.52 |
| " | TOTAL | \$40,568.23 | \$\$6,490.91 | \$47,059.14 |

"De acuerdo a lo anterior se hace de su conocimiento que las "facturas anteriores cuyos conceptos son 'Servicio de nómina "quincenal', no es acreditable el impuesto al valor agregado de las "facturas ***** y ***** por corresponder a erogaciones exentas, toda "vez que derivado del análisis a los conceptos plasmados en las "facturas antes relacionadas, dicha prestación de servicio de "nómina se encuentra exenta del impuesto al valor agregado de "conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2012 que a la letra "dice:--- 'Art. 14, penúltimo párrafo. Para los efectos de esta ley se "considera prestación de servicios independientes:--- "EXCEPCIÓN A SUELDOS Y SALARIOS.--- No se considera "prestación de servicios independientes la que se realiza de "manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni

"los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta asimilen dicha remuneración'.--- Por lo
 "que su Representada no podrá acreditarse el IVA de las facturas
 "no. *****₂ *****'. Por lo anterior esta Unidad Administrativa
 "determina autorizar la devolución del saldo a favor del impuesto
 "al valor agregado correspondiente al periodo de Agosto de 2012
 "de la siguiente manera:-----

| | | |
|---|------------|-------------|
| "Saldo a favor solicitado | | \$86,144.65 |
| "Menos IVA no acreditable "que no es deducible de "conformidad con lo "establecido en el penúltimo "párrafo del artículo 14 de la "Ley del Impuesto al Valor "Agregado vigente en el "2012 | \$6,490.91 | |
| "Saldo a favor autorizado por "actualizar | | \$79,652.74 |
| "Actualización INPC julio "2013 (108.6090)/agosto "2012 (105.279) | | 1.0316 |
| "Importe de la actualización | | \$2,517.03 |
| "Saldo actualizado total | | \$82,169.76 |
| "Neto a devolver | | \$82,170.00 |

"(Ochenta y dos mil ciento setenta pesos 00/100 M.N.).--- Es así
 "que esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur
 "con sede en Puebla de la Administración General de Auditoría
 "Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria.---
 "RESUELVE--- PRIMERO.- De conformidad con lo anterior y
 "atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22, párrafos primero y
 "séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración
 "Local de Auditoría fiscal, resuelve autorizar parcialmente la
 "solicitud de devolución del Impuesto al valor agregado
 "convencional del periodo de Agosto de **2012**'.--- De lo plasmado,

"se advierte que la autorización parcial de la solicitud de "devolución presentada por la empresa hoy enjuiciante ante la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, se "sustentó bajo la premisa de que el concepto contenido en las "facturas exhibidas por la parte actora (con número de folio ***** y "*****), es decir, '*Servicios de nómina Quincenal*', amparan una "prestación de servicios que se encuentra exenta del impuesto al "valor agregado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado.--- Bajo ese contexto, es de "destacarse que el artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado, invocado en la resolución originalmente recurrida, "establece lo siguiente:--- '**Artículo 14.- Para los efectos de esta "Ley se considera prestación de servicios independientes:--- I.- La "prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a "favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el "nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.--- II.- "El transporte de personas o bienes.--- III.- El seguro, el "afianzamiento y el reafianzamiento.--- IV.- El mandato, la "comisión, la mediación, la agencia, la representación, la "correduría, la consignación y la distribución.--- V.- La asistencia "técnica y la transferencia de tecnología.--- VI.- Toda otra "obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una "persona en beneficio de otra, siempre que no esté**

considerada "por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de "bienes.--- No se considera prestación de servicios "independientes la que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los "que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimile a dicha remuneración.--- Se entenderá que la prestación "de servicios independientes tiene la característica de personal, "cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que "no tengan la naturaleza de actividad **empresarial**.'--- Del "numeral transcrito se advierte que la Ley del Impuesto al Valor "Agregado considera como prestaciones de servicios "independientes, entre otros, la prestación de obligaciones de "hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que "sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a "dicho acto le den otras leyes y toda otra obligación de dar, de no "hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de "otra, siempre que no esté considerada por dicha Ley como "enajenación o uso o goce temporal de bienes.--- Luego entonces, "la parte actora en el presente juicio, ofreció como pruebas las "siguientes facturas:---

***** local***** , "Col. ***** , ***** , Pue. C.P.

***** ,--- FACTURA No. "***** ,---

***** ,--- NAVE ***** "BODEGA

***** , ***** ,
 C.P. "***** , PUEBLA, PUE. RFC ***** .--- Fecha.---
 "CONCEPTO.--- 15 DE AGOSTO 2012.--- SERVICIOS DE
 "NÓMINA QUINCENAL DEL 01 DE AGOSTO AL 15 DE AGOSTO
 "DE 2012.--- COSTO SERVICIO_ ***** .--- COMISIÓN
 "***** .00.--- SUBTOTAL_ ***** , ***** .--- IVA
 16%_ ***** .--- TOTAL "***** .--- (***** *****
 ***** PESOS "*****/100 M.N.).--- PAGO EN UNA SOLA
 EXHIBICIÓN.--- LA "REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE
 ESTE "COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS
 "TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES (ilegible).---
 "***** ***** , "***** C.P. ***** .---
 FACTURA No. ***** .--- ***** "*****
 ***** .--- NAVE ***** BODEGA
 *****"***** , ***** SECCIÓN, C.P. ***** ,
 PUEBLA, PUE. RFC "***** .--- Fecha.--- CONCEPTO.--- 31
 DE AGOSTO "2012.--- SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL
 DEL 16 DE "AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE 2012.--- COSTO
 SERVICIO_ "***** .--- COMISIÓN
 ***** .00.--- SUBTOTAL_ ***** .---
 IVA "16%_ ***** .--- TOTAL
 ***** .--- (***** ***** "*****
 ***** Y ***** PESOS *****/100 M.N.).---

"PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN.--- LA REPRODUCCIÓN NO
 "AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN
 "DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES
 "FISCALES (ilegible).--- De las facturas digitalizadas se
 "desprende que éstas fueron expedidas por la moral denominada
 "***** con Registro Federal de "Contribuyentes ***** , por
 concepto de 'SERVICIOS "DE NÓMINA QUINCENAL', en las
 cuales se calculó y cobró el "concepto de 'IVA' impuesto al valor
 agregado, por el importe total "de \$6,490.91.--- Ahora bien, la
 parte actora a efecto de demostrar "que tal concepto denominado
 'SERVICIOS DE NÓMINA "QUINCENAL', por las operaciones que
 realiza con la empresa "denominada ***** sí causa impuesto al
 "valor agregado, ofreció la prueba pericial en contabilidad, y al
 "respecto se destaca que del análisis efectuado a los dictámenes
 "rendidos por los peritos designados tanto por la parte actora
 "como por la autoridad demandada (dictámenes que esta
 "Juzgadora valora de conformidad con el numeral 46 fracción III,
 "de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo),
 "se advierte que al responder las preguntas formuladas en el
 "cuestionario propuesto por la parte actora, los peritos
 "respondieron lo que a continuación se digitaliza:--- '*****
 "***** , *****--- Juicio número 14/8277-12-01-01-"01-OT.---
 Sala Regional de oriente del Tribunal Federal de "Justicia Fiscal y

Administrativa.--- Presente:--- El suscrito, C.P. "*****", con cédula profesional "*****", en "calidad de perito contable designado por la parte actora para "contestar el cuestionario al tenor del cual se desarrollará la "prueba pericial en contabilidad ofrecida por la misma empresa "*****", en el juicio de nulidad citado "al rubro, por medio del presente comparezco para dictaminar:--- "EL PRESENTE DICTAMEN SE EFECTÚA PREVIO ANÁLISIS "DE LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CASO CONTENIDA EN "LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASÍ "COMO EN LOS LIBROS Y SOPORTES CONTABLES "PROPIEDAD DE LA ACTORA RESPECTO AL EJERCICIO "FISCAL INVOLUCRADO.--- De los documentos citados "anteriormente se desprenden los siguientes puntos a dictaminar:--- CUESTIONARIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁ RENDIR SU "DICTAMEN EL PERITO EN CONTABILIDAD DESIGNADO POR "LA PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO, SEÑALADO AL "RUBRO DE ESTA PROMOCIÓN.--- 1. Que diga el perito a su "leal saber y entender, cuál es la actividad de la sociedad "denominada "*****", "*****--- R: Compra Venta, "importación, exportación, distribución, almacenamiento, "producción, "procesamiento, conservación, comercialización, "mediación, representación, consignación de toda clase de "productos alimenticios, como por ejemplo la compra venta al por

"mayor de huevo y abarrotos, lo cual pude corroborar con el "objeto de la sociedad contenido en el acta constitutiva que tuve a "la vista para poder rendir el dictamen.--- 2. Que diga el perito a su "leal saber y entender, si la sociedad denominada "***** por el mes de agosto de 2012 realizó operaciones que "corresponden a su objeto social.--- R: Sí realizó operaciones "correspondientes a su objeto social, lo cual se observa de la "contabilidad de la sociedad, como lo son sus papeles de trabajo y "sus comprobantes fiscales.--- 3. Que diga el perito a su leal saber "y entender, si la sociedad denominada "*****., "cuenta con contabilidad por el mes de agosto de 2012, que "cumpla con las normas de información financiera.--- R: A mi leal "saber y entender, le sociedad denominada "*****., cuenta con contabilidad por el mes de agosto de 2012, que "sí cumple con las normas de información financiera, hay registros "de los movimientos diarios que realizó la entidad, de los ingresos "y gastos y partidas intangibles en la fecha en la que sucedieron y "en la fecha en las que las mismas fueron cobradas y pagadas. La "información está registrada de acuerdo a las normas de "información financiera, y cumplen con el principio de partida

"doble y los postulados básicos de entidad, negocio en marcha, "confiabilidad, imponencia relativa, comparabilidad, asignación de "costos y gastos con ingresos, dualidad económica, etc.--- 4. Que "diga el perito a su leal saber y entender, si por el mes de agosto "de 2012, la sociedad denominada '*****', "obtuvo ingresos por sus operaciones.--- R: A mi leal saber y "entender por el mes de agosto de 2012, la contribuyente sí "obtuvo ingresos por sus operaciones, lo que pude corroborar del "análisis de la contabilidad que tuve a la vista en el momento en "que emitir el presente dictamen.--- 5. Que diga el perito a su leal "saber y entender, en caso de resultar afirmativa la pregunta "anterior, a cuánto ascienden los ingresos de la sociedad "denominada '*****'.--- R: A mi leal saber y "entender, los ingresos cobrados correspondientes al mes de "agosto de 2012 son por la cantidad de \$***** según se "observa en la contabilidad y papeles de trabajo de la compañía.--"- 6. Que diga el perito a su leal saber y entender, si la sociedad "denominada '*****', por el mes de agosto de "2012, realizó erogaciones relacionadas con su actividad.--- R: Sí "realizó operaciones relacionadas con su actividad, debido a que "esas erogaciones son necesarias para el funcionamiento en las "operaciones de la empresa propias de su actividad.--- 7. Que "diga el perito a su leal saber y entender, en caso de resultar

"afirmativa fa pregunta anterior, cuál es el monto de dichas erogaciones.--- R.- Las erogaciones pagadas correspondientes al mes de Agosto de 2012 tanto de compras como de gastos son por un importe de \$31,177,966.82 (sin incluir IVA), según la contabilidad y papeles de trabajo de la compañía.--- 8. Que diga el perito a su leal saber y entender, si las referidas erogaciones realizadas por la sociedad denominada '*****', por el mes de agosto de 2012, se puede considerar que son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.--- R: Sí ya que reúne los requisitos fiscales de deducibilidad, además que son estrictamente indispensables para la realización del objeto de la sociedad, como pude apreciar de la documentación contable con la que cuenta.--- 9. Que diga el perito a su real saber y entender, si las erogaciones realizadas por la sociedad denominada '*****' por el mes de agosto de 2012, se puede considerar que son actividades acreditables para el Impuesto al Valor Agregado.--- R: A mi leal saber y entender sí son acreditables para el Impuesto al Valor Agregado las erogaciones realizadas por la sociedad denominada '*****' por el mes de agosto de 2012, por lo que se desprende de la contabilidad y los registros de la sociedad.--- 10. "Que diga el perito a su leal saber y entender, si las operaciones de la sociedad denominada

***** en el mes "de agosto de 2012 con el
 proveedor ***** , es
 acreditable para efectos del Impuesto al Valor "Agregado.--- R: Sí
 es acreditable para el Impuesto al Valor "Agregado, como consta
 de la documentación que se tuvo a la "vista para la elaboración de
 este peritaje.--- 11. Que diga le perito "a su leal saber y entender,
 si es procedente el desechamiento del "Impuesto al Valor
 Agregado acreditable del mes de agosto de "2012 del proveedor
 ***** en la "resolución contenida en el oficio
 número 500-49-00-01-01-2013-"17038, de fecha 27 de agosto de
 2013, emitida por la "Administración Local de Auditoria Fiscal de
 Puebla Sur.--- R: No "es procedente el desechamiento del
Impuesto al Valor Agregado "acreditable del mes de Agosto de
 2012 del proveedor ***** "***** ya que
 reúne todas las condiciones "legales y fiscales para ejercer el
 acreditamiento del Impuesto al "Valor Agregado.'--- Por su parte,
 el Perito de la autoridad "demandada llegó a las siguientes
 conclusiones:--- **'Dictamen "Pericial Contable de
 *******--- "Juicio da Nulidad 14/8277-
12-01-01-01-ST DICTAMEN QUE SE "RINDE EN EL
 DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL "CONTABLE
 OFRECIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE "NULIDAD 14/8277-
 12-01-01-01-ST, DE LOS DEL ÍNDICE DE LA "SEGUNDA SALA

REGIONAL DE ORIENTE DEL TRIBUNAL "FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR EL "CP.

***** CON CÉDULA PROFESIONAL No. "*****,

EN SU CARÁCTER DE PERITO DESIGNADO POR LA "AUTORIDAD DEMANDADA.--- 1. Que diga el perito a su leal "saber y entender, cuál es la actividad de las sociedad "denominada

*****---

Respuesta.- Según su "formato ***** y según su acta constitutiva libro ***** , escritura ***** , "se manifiesta que la actividad que desempeña la contribuyente "es el

*****--- 2. Que "diga el perito a su leal saber y entender, si la sociedad "denominada

***** por el mes de agosto de "2012 realizó operaciones que corresponden a su objeto social.---

"Respuesta.- Con respecto a su actividad manifestada en su "inscripción en el RFC se observa que su actividad es "*****

***** , por lo que

manifiesta en su Formato ***** , y del análisis "a sus facturas de ingresos refiere a ventas de abarrotes, por lo "que las operaciones sí corresponden a su objeto social. Por lo "cual Sí realiza la actividad.--- 3. Que diga el perito a su leal saber "y

entender, *si la sociedad denominada*

cuenta con contabilidad por el mes de agosto de 2012, que

"cumpla con las normas de información financiera.--- Respuesta.-

"Sí.--- 4. Que diga el perito a su leal saber y entender, si por el

"mes de agosto de 2012, la sociedad denominada

*******, *obtuvo ingresos por sus operaciones.---*

"Respuesta.- Sí obtuvo ingresos por sus operaciones, ya que

*"según su Formato ***** manifiesta tener ingresos gravados al*

*0% "en cantidad de \$***** y en sus facturas de ingresos y*

"papel de trabajo integra la misma cantidad.--- 5. Que diga el

"perito a su leal saber y entender, en caso de resultar afirmativa la

"pregunta anterior, a cuánto ascienden los ingresos de la sociedad

*"denominada '*****' --- Respuesta.- Según*

*"Formato ***** y su papel de trabajo denominado 'Totalidad*

de "Valor de Actos y Actividades de Agosto de 2012' manifiesta

tener "ingresos gravados al 0% en cantidad de \$31,262,218.00.---

6. "Que diga el perito a su leal saber y entender, si la sociedad

"denominada

****** por el mes*

de agosto de "2012, realizó erogaciones relacionados con su

actividad.--- "Respuesta.- Sí.--- Dictamen Pericial Contable de

 Juicio de Nulidad 14/8277-12-01-"01-01-ST.--- 7. Que diga el perito a su leal saber y entender, en "caso de resultar afirmativa la pregunta anterior, cuál es el monto "de dichas erogaciones.--- Respuesta.- Según papel de trabajo "presentado por la contribuyente las erogaciones corresponden a "un Importe de las Compras y Servicios ***** IVA "Trasladado *****

Total ***** .--- 8. Que diga el "perito a su leal saber y entender, si las referidas erogaciones "realizadas por la sociedad denominada ***** "por el mes de agosto de 2012, se puede considerar que son "deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta.--- "Respuesta.- El trámite se presentó por Devolución de IVA por lo "cual no se tiene todos los elementos para determinar si todas las "operaciones del periodo son Deducibles para ISR.--- 9. Que diga "el perito a su leal saber y entender, si las erogaciones realizadas "por la sociedad denominada "*****", por el mes "de agosto de 2012, se puede considerar que son actividades "acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado.--- "Respuesta.- Sí, excluyendo las facturas ***** y ***** cuyos "conceptos son por 'Servicio de Nómina Quincenal' en virtud de "que no es Acreditable el Impuesto al Valor Agregado de

las "facturas ***** y ***** por corresponder a erogaciones exentas, toda "vez que derivado del análisis a los conceptos plasmados en las "facturas antes relacionadas, dicha prestación de servicio de "nómina se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado de "conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2012 que a la letra "dice:--- Art. 14 penúltimo párrafo. Para los efectos de esta ley se "considera prestación de servicios independientes:--- "EXCEPCIÓN A SUELDOS Y SALARIOS.--- No se considera "prestación de servicios independientes la que se realice de "manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni "los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del "Impuesto Sobre la Renta asimilen dicha remuneración.-----

| "Núm. Fact. | CONCEPTO | IMPORTE | IVA | TOTAL |
|-------------|---|----------------------------|---------|---------------------------|
| "***** | Servicio de nómina quincenal del 16 de agosto al 32 de agosto de 2012 | \$***** | \$***** | \$***** |
| "835 | Servicio de nómina quincenal del 01 de agosto al 15 de agosto de 2012 | \$***** | \$***** | \$***** |
| | | "\$***** ***** ***** | \$***** | \$***** ***** ***** |

"Dictamen Pericial Contable de

*****"----- Juicio de Nulidad 14/8277-12-01-01-01-ST.--- 10. Que diga "el perito a su leal saber y entender, si las operaciones de la "sociedad denominada "***** en el mes de "agosto de 2012 con el proveedor

*****., es
 acreditable para efectos del Impuesto al Valor "Agregado.---
 Respuesta.--- No es acreditable el Impuesto al Valor "Agregado
 de las facturas ***** y ***** por corresponder a
 "erogaciones exentas, toda vez que derivado del análisis a los
 "conceptos plasmados en las facturas antes relacionadas, dicha
 "prestación de servicio de nómina se encuentra exenta del
 "Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el penúltimo
 "párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
 "vigente en el 2012.--- 11. Que diga el perito a su leal saber y
 "entender, si es procedente el desechamiento del Impuesto al
 "Valor Agregado acreditable del mes de agosto de 2012, del
 "proveedor ***** en la resolución "contenida
 en el oficio número 500-49-00-01-2013-17038, de "fecha 27 de
 agosto de 2013, emitida por la Administración Local "de Auditoría
 Fiscal de Puebla Sur.--- Respuesta.- Sí, de acuerdo "a las facturas
 anteriores cuyos conceptos son 'Servicio de "nómina Quincenal',
 no es acreditable el Impuesto al Valor "Agregado de las facturas
 ***** y ***** por corresponder a
 "erogaciones exentas, toda vez que derivado del análisis a los
 "conceptos plasmados en las facturas antes relacionadas, dicha
 "prestación de servicio de nómina se encuentra exenta del
 "Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el penúltimo

"párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
 "vigente en el 2012 que a la letra dice:--- Art. 14 penúltimo párrafo.
 "Para los efectos de esta ley se considera prestación de servicios
 "independientes: **EXCEPCIÓN A SUELDOS Y SALARIOS**.--- No
 "se considera prestación de servicios independientes la que se
 "realiza de manera subordinada mediante el pago de una
 "remuneración ni los servicios por los que se perciban ingresos
 "que la Ley del Impuesto Sobre la Renta asimilen dicha
 "**remuneración**.'.--- Como se puede advertir de los dictámenes
 "plasmados, existe discrepancia entre las conclusiones
 "alcanzadas por los peritos designados por las partes, en relación
 "a que si las facturas números 0***** y 0***** expedidas
 por la "empresa ***** por concepto de "SERVICIOS DE
 NÓMINA QUINCENAL', acreditan o no el "impuesto al valor
 agregado y por ende si la devolución es "procedente o no, en tal
 virtud, fue necesaria la intervención de un "perito tercero, por lo
 que al rendir el dictamen correspondiente, "concluyó lo siguiente:--
 - 'C.P.C. *****'---" CONTADOR PÚBLICO Y
 AUDITOR.--- Auditoría-Asesoría "Fiscal- Contabilidad.--- Peritaje
 en materia contable, que presenta "el Contador Público y Auditor
 ***** , en "su carácter de perito tercero en materia contable,
 dentro del "Juicio de Nulidad No.14/8277-12-01-01-01-0T
 promovido por: "*****', ante la Sala Regional "de Oriente, del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.---
 CUESTIONARIO PROPUESTO POR LA "PARTE ACTORA.--- EL
 PERITO, A SU LEAL SABER Y "ENTENDER, CON BASE EN
 LAS CONSTANCIAS Y "ANTECEDENTES QUE INTEGRAN EL
 EXPEDIENTE DEL "JUICIO EN QUE SE ACTÚA, DIRÁ:--- 1.-
 Que diga el perito a su "leal saber y entender, cuál es la actividad
 de la sociedad "denominada *****.--
 - Respuesta,- De la "revisión y análisis a la documentación e
 información que integran "el expediente, se conoció que la
 actividad de la sociedad "denominada '*****',
 es la compra-venta, "importación, exportación, distribución,
 almacenamiento, "producción, procesamiento, conservación,
 comercialización, "mediación, representación, consignación de
 toda clase de "productos alimenticios y perecederos, así como de
 bienes y "productos que la sociedad requiera, lo anterior según:
 clausula "segunda del PRIMER TESTIMONIO, de la constitución
 de la "persona moral denominada '*****',
 "*****', contenida a "fojas de la 30 a la 35 del
 expediente administrativo, así mismo se "conoció que según
 solicitud de inscripción al Registro Federal de "Contribuyentes, la
 actividad a desarrollar es 'comercio al por "mayor de abarrotes',
 contenido a fojas 65 al 68 del expediente "administrativo.--- 2.-
 Que diga el perito a su leal saber y entender, "si la sociedad

denominada ***** por el mes "de agosto de 2012 realizó operaciones que corresponden a su "objeto social.--- Respuesta.- De la revisión y análisis a la "documentación e información contenida en el expediente, se "conoció que la empresa ***** por el mes de agosto de 2012, Sí realizó operaciones que "corresponden a su objeto social, lo anterior según documentación "contable exhibida, misma que forma parte del expediente.--- 3. "Que diga el perito a su leal saber y entender, si la sociedad "denominada *****', ***** cuenta con contabilidad por "el mes de agosto de 2012, que cumpla con las normas de "información financiera.--- Respuesta.- Estoy impedido de "responder la presente pregunta, lo anterior toda que de la "revisión y análisis a la documentación e información contable "parcialmente exhibida, no se localizaron los libros diario, mayor, "registros auxiliares y balanzas de comprobación por el mes de "agosto de 2012, motivo por el cual - estoy impedido de emitir una "opinión al respecto.--- 4.- Que diga el perito a su leal saber y "entender, si por el mes de agosto de 2012 la sociedad "denominada ***** obtuvo ingresos por sus "operaciones.--- Respuesta.- De la revisión y análisis a la "documentación e información contable parcialmente exhibida, "como son estados de cuenta bancarios y papeles de

trabajo "denominados **TOTALIDAD DEL VALOR DE ACTOS O**
"ACTIVIDADES DE AGOSTO DE 2012, contenidos a fojas de la
"84 a la 86 y de la 117 a la 133, contenidos en el expediente
"administrativo, se conoció que la empresa
"*****", sí obtuvo ingresos por sus
"operaciones.--- 5.- Que diga el perito a su leal saber y entender,
"en caso de resultar afirmativa la pregunta anterior a cuánto
"ascienden los ingresos de la sociedad denominada
"*****", *****

Respuesta.- Según papel de trabajo denominado "**TOTALIDAD**
DEL VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DE "AGOSTO DE
2012, contenido a fojas de la 127 a la 133, del "expediente
administrativo - la empresa
"*****" obtuvo ingresos por
la cantidad "de \$ *****".--- 6.- Que diga el perito a su leal saber
y "entender, si la sociedad denominada
"*****" por el mes de agosto
de 2012, realizó erogaciones relacionadas "con su actividad.---

Respuesta.- De la revisión y análisis a la "documentación e
información contenida en el expediente, se "conoció que la
empresa "*****", *****" Sí realizó
erogaciones relacionadas con su actividad por el "mes de agosto
de 2012.--- 7.- Que diga el perito a su leal saber y "entender, en

caso de resultar afirmativa la pregunta anterior, cual "es el monto de dichas erogaciones.--- Respuesta.- Importe es de "RELACION DE COMPRAS A LA TASA DEL 0% DEL MES DE "AGOSTO 2012, *********, según papel de trabajo, "denominado, RELACIÓN DE COMPRAS A TASA DEL 0% DEL "MES DE AGOSTO 2012, contenido a fojas 253 y 254 del "expediente administrativo.--- 8.- Que diga el perito a su leal saber "y entender, si las referidas erogaciones realizadas por la "sociedad denominada ********* por el mes de "agosto de 2012, se puede considerar que son deducibles para "efectos del Impuesto Sobre la Renta.--- Respuesta.- De la "revisión y análisis a los registros contables, estados de cuenta "bancarios, copia de pólizas de egresos y documentación "comprobatoria anexa, se conoció que las erogaciones realizadas "por la sociedad denominada ********* en el mes de agosto de 2012, Sí son deducibles, para "efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que "cumplen con los requisitos que establece el artículo 31 de la "misma, vigente en 2012.--- 9.- Que diga el perito a su leal saber y "entender, si las erogaciones realizadas por la sociedad "denominada ********* por el mes de agosto de "2012, se puede considerar que son actividades acreditables para "efectos del Impuesto al Valor Agregado.---

Respuesta.- De la "revisión y análisis Según a los registros contables, estados de "cuenta bancarios, copia de pólizas de egresos y documentación "comprobatoria anexa, se conoció que las erogaciones realizadas "por la sociedad denominada "*****
 *****", en el mes de agosto de 2012, Sí son actividades "acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, lo "anterior en los términos del artículo 5 fracciones I, II y III, de la "citada ley, vigente en 2012.---

10.- Que diga el perito a su leal "saber y entender, si las operaciones de la sociedad denominada "***** en el mes de agosto de 2012, con el "proveedor "*****-es acreditable para "efectos del Impuesto al Valor Agregado.---

Respuesta.- De la "revisión y análisis a la documentación e información contenida en "el expediente, y específicamente a la documentación e "información relacionada con las operaciones de la sociedad "denominada ***** contenida a fojas "90 y 98 del expediente administrativo, se conoció que éstas Sí "son acreditables para efectos del Impuesto al Valor Agregado, "por tratarse de SERVICIOS DE NÓMINA, lo anterior en los "términos del artículo 14, de fracciones I y VI de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado, vigente el 2012.---

11.- Que diga el "perito a su leal

saber y entender, si es procedente el "desechamiento del Impuesto al Valor Agregado acreditable del "mes de agosto de 2012, del proveedor '*****', en la resolución contenida en el oficio número 500-49-00-"01-01-2013-17038, de fecha 27 agosto de 2013, emitida por la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur.--- "Respuesta.- De la revisión y análisis a la documentación e "información contenida en el expediente, y específicamente a la "resolución impugnada, se conoció que NO es procedente el "desechamiento del Impuesto al Valor Agregado acreditable del "mes de agosto de 2012, del proveedor '*****' en la resolución contenida en el oficio número 500-49-00-"01-01-2013-17038, de fecha 27 agosto de 2013, emitida por la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, lo "anterior toda vez que de la revisión y análisis, a la documentación "e información contenida a fojas 90 y 98 del expediente "administrativo, se conoció que se trata de una deducción por "concepto de SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL, a través de "una factura de un tercero y no de la deducción de SUELDOS Y "SALARIOS, que son servicios que se prestan de manera "subordinada y que esta remuneración se paga y deduce a través "de una nómina como lo señala el artículo 14 de fracciones I y VI "de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente el 2012, el cual "establece lo

siguiente:--- 'Artículo 14.- Para los efectos de esta "Ley se considera prestación de servicios independientes:--- 1.- La "prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a "favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el "nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.---

"...VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir "asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no "esté considerada por esta ley como enajenación o uso o goce "temporal de bienes.--- No se considera prestación de servicios "independientes la que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los "que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimile a dicha remuneración.--- Se entenderá que la prestación "de servicios independientes tiene la característica de personal, "cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que "no tengan la naturaleza de actividad empresarial.--- De lo "anteriormente expuesto, se concluye que los sueldos y salarios y "los asimilados a salarios son servicios que se prestan de manera "subordinada y que se pagan mediante una remuneración y se "deducen a través de una nómina, y que en el caso que nos "ocupa, se trata de: **SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL**, que "es diferente a los sueldos y salarios, y se pagan con factura de "un tercero, como se expuso **anteriormente**.'--- Bajo la directriz

"anterior, del dictamen realizado por el perito tercero en discordia, "así como del análisis que esta Juzgadora efectuó a los "dictámenes de las partes, se advierte en primer lugar que, tal "como señalan los peritos mencionados, la actividad que realiza la "parte actora es la compra venta, importación, distribución, "almacenamiento, producción, etc., de toda clase de productos "alimenticios (por ejemplo compra-venta al por mayor de huevo y "abarrotes); asimismo, se desprende que por lo que hace a las "erogaciones que realizó la empresa hoy actora, por el mes de "agosto de 2012, sí se pueden considerar acreditables para "efectos del impuesto al valor agregado, con excepción de las "facturas 0***** y 0*****, tal como aduce el perito de la autoridad.--- "Ahora bien, esta Juzgadora considera que los peritajes rendidos "por el perito de la actora y por el perito tercero, generan la "convicción necesaria para efecto de resolver el presente fallo.--- "Resulta aplicable, el criterio sustentado por el Pleno de la Sala "Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy "Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en "la revista de este Órgano Colegiado, Tercera Época, Año IV, No. "47, Noviembre 1991, Tesis III-TASS-2199, que a la letra "dispone:--- '*VALOR PROBATORIO DE LA PERICIAL. (Se "transcribe)*'.--- Asimismo, es aplicable el criterio del Primer "Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Sexto Circuito, "publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Tesis VI.1o.C.57C, "que establece textualmente:---

'PRUEBA PERICIAL. VALOR "PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. (Se transcribe)'.--- "Señalado lo anterior, es importante mencionar que respecto de "las facturas números 0***** y 0***** expedidas por la empresa ***** "*****" bajo el concepto de *'SERVICIOS DE "NÓMINA QUINCENAL'*, la autoridad afirma en la resolución "recurrida, que se trata de una prestación de servicio subordinada, "no obstante, para ser considerada una prestación de tal carácter, "en primer lugar, se debe acreditar que exista una relación laboral "entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trata o "no de una prestación de servicios subordinada o independiente, "situación que en el presente caso no acontece, pues la autoridad "únicamente se limita a hacer el señalamiento de que por "contener las facturas el referido concepto denominado "*SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL'*, dicha prestación se "encuentra exenta del impuesto al valor agregado.--- Sin embargo, "la autoridad pierde de vista que cuando se trata de una "prestación de servicio subordinada, el concepto se paga a través "de una nómina, bajo el rubro *'sueldos y salarios'*, y al tratarse de "una prestación de servicios independientes, ésta se considera

"pagada a través de una factura, cumpliendo con los requisitos "fiscales establecidos en ley, como sucede en el presente caso en "estudio, conclusión que es sustentada en base a lo asentado "tanto por el perito de la parte actora, como del perito tercero; "aunado a que la parte actora al exhibir el contrato de prestación "de servicios celebrado con la empresa *****"*****" (fojas 95 a 107 de autos y 230 a 242 del expediente "administrativo), se advierte que esta última presta sus servicios "con elementos propios, no recibe órdenes precisas por parte de "la hoy actora, y no existe como consecuencia dirección ni "subordinación, pues el servicio lo presta en forma independiente, "sin sujeción a las condiciones como disposición de esfuerzo "físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de "descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otras, por ende "desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que se "trata de una prestación de servicios subordinada.--- Por tal razón, "contrario a lo que menciona la autoridad, la parte actora, al "exhibir las multicitadas facturas 0***** y 0***** de 15 y 31 de "agosto de 2012, expedidas por la empresa denominada ***** "*****" por la prestación de un servicio "independiente, actualiza el supuesto contenido en el citado "numeral 14 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, "y por ende, de conformidad con lo establecido en el diverso 22 "del Código Fiscal de la Federación,

tiene derecho a la devolución "del pago de lo indebido por la cantidad de \$6,490.91, por "concepto del impuesto al valor agregado.--- En las relatadas "consideraciones, es claro que la resolución recurrida se emitió en "contravención de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal "de la Federación que dispone que las autoridades fiscales "devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que "procedan conforme a las leyes fiscales, por lo que es procedente "declarar la nulidad del oficio 500-49-00-01-01-2013-17038 de 27 "de agosto de 2013, para el efecto de que la autoridad "demandada, de no existir otro motivo de rechazo, lo cual deberá "ponderar conforme a sus facultades discrecionales, devuelva a la "parte actora la cantidad de \$6,490.91 y los accesorios que "conforme a la Ley procedan, por concepto de Impuesto al Valor "Agregado trasladado por la contribuyente *****., respecto de las facturas 0***** y "0***** correspondientes al período de agosto de 2012, lo anterior "con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, y "52 fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso "Administrativo.--- Cabe aclarar que la parte del oficio 500-49-00-"01-01-2013-17038 de 27 de agosto de 2013 en la que se "resuelve autorizar la devolución del saldo a favor actualizado de "\$82,170.00 quedó intocada, al no haber sido materia de litis en el "presente juicio, motivo por el cual subsiste la

legalidad de dicho "acto en relación a tal resolutivo.--- Derivado de lo que antecede al "declararse la nulidad del oficio 500-49-00-01-01-2013-17038 de "27 de agosto de 2013, los Magistrados que integran esta Sala "arriban a la conclusión de declarar la nulidad de la resolución "contenida en el oficio 600-52-2014-1849 de 30 de enero de 2014 "emitida por la Administración Local de Jurídica de Puebla Sur a "través del cual resolvió el recurso de revocación RL 293/2013, lo "anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 "fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso "Administrativo.--- CUARTO.- Finalmente los Magistrados que "integran esta Sala omiten el estudio de los restantes conceptos "de impugnación en virtud de que cualquiera que fuera su "resultado en nada variaría el sentido del presente fallo.--- Cobra "aplicación, en la parte conducente, el criterio sustentado por el "Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto "Circuito, publicado en la Novena Época del Semanario Judicial "de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2002, Tesis VI.2o.A. "J/2, que a la letra establece:---

‘CONCEPTOS DE "IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE "NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL "ESTUDIO DE LOS RESTANTES. (Se transcribe y cita cinco "precedentes)’.---

Por lo expuesto y con fundamento en los "artículos, 49, 50, 51 fracción II, 52 fracción III,

de la Ley Federal "de Procedimiento Contencioso Administrativo,
es de "resolverse:..."

CUARTO.- La autoridad recurrente expresa los siguientes agravios: "PRIMERO.- La Sala Fiscal en la sentencia recurrida "violó lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de "Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que declaró la "nulidad para efectos del oficio 500-49-00-01-01-2013-17038 de "27 de agosto de 2013, emitida por la Administración local de "Auditoría Fiscal de Puebla Sur, por medio del cual se autorizó "parcialmente la solicitud de devolución del Impuesto al Valor "Agregado convencional del periodo de agosto de 2012, al "considerar que el concepto denominado '*SERVICIOS DE "NÓMINA QUINCENAL*' se trata de una prestación de servicios "independientes, esta se considera pagada a través de una "factura, cumpliendo con los requisitos fiscales establecidos en "ley, toda vez que se advierte que esta última presta sus servicios "con elementos propios, no recibe órdenes precisas por parte de "la hoy actora y no existe como consecuencia dirección ni "subordinación, pues el servicio lo presta de manera "independiente, sin sujeción a las condiciones como disposición a "esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones "de descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otras, por "ende desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que

"se trata de una prestación de servicio subordinada, argumentos
"que NO fueron planteados por la entonces promovente en su
"escrito inicial de nulidad ni en el escrito de ampliación respectivo,
"contraviniendo con ello el principio de congruencia de las
"sentencias supliendo ilegalmente la deficiencia de la queja a
"favor de la contribuyente realizando una variación completa de la
"litis planteada y de la causa pretendi del juicio natural.--- En este
"contexto, es pertinente señalar que en las fojas de la 23 a la 24,
"en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en la parte
"que nos interesa señala lo siguiente:--- (Transcribe lo
"conducente).--- De la reproducción anterior, medularmente se
"desprende lo siguiente:--- Del análisis que la Sala Fiscal efectuó
"al contrato de prestación de servicios celebrado con *****
"***** (fojas 95 a 107 de
autos y 230 a 242 "del expediente administrativo), le dio la razón a
la parte entonces "actora determinando que no existe
subordinación en la relación "laboral, puesto que se advierte que
esta última presta sus "servicios con elementos propios, no recibe
órdenes precisas por "parte de la hoy actora y no existe como
consecuencia dirección ni "subordinación, pues el servicio lo
presta de manera "independiente, sin sujeción a las condiciones
como disposición a "esfuerzo físico, mental o de ambos, horario,
salario, condiciones "de descanso del séptimo día, de vacaciones,

entre otras, por "ende desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que "se trata de una prestación de servicio subordinada.--- Además de "que la parte actora al exhibir las multicitadas facturas 0***** y "0***** de 15 y 31 de agosto de 2012, expedidas por la empresa "denominada ***** , por la prestación de "un servicio independiente, actualiza el supuesto contenido en el "citado numeral 14 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor "Agregado, y por ende, de conformidad con lo establecido en el "diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene derecho a la "devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$6,490.91, "por concepto de impuesto al valor agregado.--- Una vez "precisado lo anterior, se manifiesta lo siguiente:--- I. Como ese H. "Tribunal Colegiado podrá corroborar, la declaratoria de nulidad "de la Sala Fiscal de primera instancia resulta del todo ilegal, en "virtud de que, se basó argumentos que no fueron planteados por "la contribuyente dentro de su escrito de demandada y ampliación "de la misma.--- En tal virtud, se tiene que el fallo que se recurre "es ilegal, por contener consideraciones que no versan sobre la "acción planteada y menos aún, sobre las excepciones hechas "valer, aunado a que se deja en estado de indefensión a las "autoridades demandadas, al limitarse su derecho de defensa y "por ende de ser escuchadas en el juicio natural, dado que la "Juzgadora introdujo

cuestionamientos que no fueron materia de "la controversia en el juicio natural y por ende la autoridad no "estuvo en condiciones de manifestar lo que a su derecho "conviniera, ya que de motu proprio la Sala Fiscal se avocó al "estudio de una supuesta causal de anulación que, se insiste no "fue planteada por la parte actora.-

-- En efecto, de lo antes "transcrito se desprende que la Sala Fiscal, al emitir el fallo que se "recurre, A) VARÍA LA LITIS PLANTEADA EN EL JUICIO "NATURAL Y B) SUPLE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, al "exceder sus facultades, ya que va mas allá de lo argumentado "por la actora, toda vez que, en ninguna parte del SÉPTIMO y "DÉCIMO concepto de impugnación, del escrito de demanda se "desprende manifestación alguna por parte de la enjuiciante de "nulidad, respecto a que del contrato de prestación de servicios "celebrado con ***** se advierte que "esta última presta sus servicios con elementos propios, no recibe "órdenes precisas por parte de la hoy actora y no existe como "consecuencia dirección ni subordinación, pues el servicio lo "presta de manera independiente, sin sujeción a las condiciones "como disposición a esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, "salario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, "entre otras, por ende desvirtúa la afirmación de la autoridad en el "sentido de que se trata de una prestación de

servicio "subordinada, por lo que las consideraciones vertidas en el fallo "que se recurre, no constituyen materia de litis en el juicio de "nulidad.--- Lo anterior, tal y como se desprende del escrito de "demanda, supuestamente analizado por la Sala Fiscal, y que se "pide a ese H. Tribunal tenga por reproducido como si a la letra se "insertara.--- Ahora bien, como ese H. Tribunal Colegiado podrá "corroborar, de la simple lectura realizada al séptimo y décimo "conceptos de impugnación del escrito de demanda, la actora en "ningún momento se manifestó respecto de las cuestiones sobre "las cuales infundada e ilegalmente se encuentra resolviendo la "Sala.--- En efecto, pues, como se desprende del agravio séptimo "y décimo, los cuales se refutaron de manera conjunta se puede "dilucidar que la actora en forma sustancial alegó.--- Que la "resolución contenida en el oficio 500-49-00-01-01-2013-17038 de "27 de agosto de 2013, emitida por la Administración Local de "Auditoría Fiscal de Puebla Sur, que se dictó en contravención a "lo previsto en el numeral 38 del Código Fiscal de la Federación, "ya que se hizo mención que las operaciones con *****"***** se trata de una operación que no cuenta con "impuesto al valor agregado y por ende no puede considerarse "ese monto como Impuesto al Valor Agregado y por ende no "puede considerarse ese monto como acreditable que pueda ser "susceptible de devolución por parte de la autoridad, lo cual es

"contrario a derecho.--- Añade que cuenta con los comprobantes
 "fiscales de los que se desprende un monto de impuesto al valor
 "agregado trasladado, por tanto dice que es suficiente para
 "acreditar que existe ese monto del impuesto al valor agregado
 "acreditable.--- Asimismo refiere que es ilegal la negativa de
 "devolución del Impuesto al Valor Agregado por el mes de agosto
 "de 2012, en el entendido que se está negando porque las
 "facturas de
 *****tiene
 n como concepto "servicios de nómina, y que ha decir de la
 Administración Local de "Auditoría Fiscal no es sujeto de
 Impuesto al Valor Agregado esa "operación, por ende, es claro
 que se controvierte el artículo 38 "del Código Fiscal de la
 Federación, pues una cosa es servicio de "nómina y otra es que
 exista una relación laboral, esta última no "es sujeto de IVA pero
 el servicio de nómina sí es una actividad "que causa IVA y por
 otro lado, no significa que exista relación "laboral, pues no hay
 relación laboral entre dos empresas, pues la "relación laborar es
 con personas físicas, perdiendo de vista el "numera| 8 y 10 de la
 Ley Federal del Trabajo.--- Ahora bien, "como ese H. Tribunal
 Colegiado podrá constatar, de la lectura "que realice a lo resuelto
 por la Sala Regional en el considerando "en análisis,
 específicamente a fojas 23 y 24 de la misma, "indebidamente la

Sala Fiscal motu proprio se dedica a analizar el "contenido del contrato celebrado entre la actora y *****

***** y concluye esta última presta sus "servicios con elementos propios, no recibe órdenes precisas por "parte de la hoy actora y no existe como consecuencia dirección ni "subordinación, pues el servicio lo presta de manera "independiente, sin sujeción a las condiciones como disposición a "esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones "de descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otras, por "ende desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que "se trata de una prestación de servicio subordinada, razón por la "cual declara la nulidad de la resolución para el efecto de que la "autoridad demandada, de no existir otro motivo de rechazo, lo "cual deberá ponderar conforme a sus facultades discrecionales, "devuelva a la parte actora la cantidad de \$6,490.91 y los "accesorios que conforme a la ley procedan, por concepto de "Impuesto al Valor Agregado trasladado por la contribuyente *****., respecto de las "facturas 0***** y 0***** correspondientes al periodo de agosto de "2012, debido precisamente al equívoco y por demás ilegal "análisis que la sala Fiscal realizó a la pretensión planteada por la "actora.--- Es por ello que resulta procedente el revocar la "sentencia que se impugna, toda vez que la Sala Fiscal, de "manera por demás

infundada y arbitraria declara la nulidad de las "resoluciones
 impugnadas por considerar, de motu proprio, que
 "***** presta sus servicios con
 "elementos propios, no recibe órdenes precisas por parte de la
 "hoy actora y no existe como consecuencia dirección ni
 "subordinación, pues el servicio lo presta de manera
 "independiente.--- Lo anterior, aún y cuando, como ha quedado
 "demostrado, tal cuestión no fue planteada por la enjuiciante en su
 "libelo de demanda, por lo que la Sala Fiscal transgrede el
 "principio de congruencia establecido en el artículo 50, cuarto
 "párrafo, parte in fine, de la Ley Federal de Procedimiento
 "Contencioso Administrativo, el cual establece:--- '**ARTÍCULO 50.-**
 "*Las sentencia del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán*
 "*sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en*
 "*relación con una resolución impugnada teniendo la facultad de*
 "*invocar hechos notorios.--- ...Las sala podrán corregir los errores*
 "*que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren*
 "*violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de*
 "*ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin*
 "*de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar*
 "*los hechos expuestos en la demanda y en la **contestación.***'--- El
 "principio de congruencia plasmado en el numeral transcrito,
 "básicamente se resume en que las sentencias emitidas por ese

"Tribunal, deben ser congruentes consigo mismas y con la litis
"planteada, por lo que la Sala Fiscal sólo deberá resolver la litis
"con base a los argumentos y pruebas planteadas y ofrecidas por
"las partes.--- Es por ello que se debe concluir que efectivamente
"la Sala Fiscal con la sentencia que se impugna, rompe totalmente
"con dicho principio, al ser evidente que al resolver está variando
"la litis efectivamente planteada por la enjuiciante en su escrito de
"demanda, pues como ha quedado acreditado, en ninguna parte
"de los concepto de impugnación séptimo y décimo expresados
"por la actora en su escrito de demanda se duele de la situación
"analizada indebidamente por la Sala Fiscal, de ahí que se debe
"estimar que la sentencia analizada resulta incongruente con las
"constancias de autos, por lo que debe observarse, para revocar
"la sentencia que se recurre, la siguiente Jurisprudencia que a la
"letra dice:--- No. Registro: 166,062.--- Jurisprudencia;
"Materia(s):Administrativa; Novena Época; Instancia: Tribunales
"Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta; Tomo: XXX, Octubre de 2009; Tesis:
"XIX.1o.AC. J/20; Página: 1314.--- *'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
"FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI UNA
"SALA DE DICHO ÓRGANO DECLARA LA NULIDAD DE LA
"RESOLUCIÓN IMPUGNADA BAJO UN ARGUMENTO
"DISTINTO AL PLANTEADO POR EL ACTOR, INFRINGE EL*

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE RIGE A AQUÉLLAS. (Se
"transcribe y cita cinco precedentes).--- PRIMER TRIBUNAL
"COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
"DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.--- En efecto, pues de acuerdo
"con el artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento
"contencioso Administrativo, la materia de estudio de la litis, que
"constituye el límite y la condición de la jurisdicción de la
"responsable, se constriñe al análisis de los razonamientos
"vertidos por la autoridad responsable para sostener la legalidad
"del acto, a la luz de los conceptos de violación expresados por el
"promoviente en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad
"de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja permitidos por
"jurisprudencia, que sólo requiere para atender la litis natural que
"se trate de aspectos que la responsable podría examinar de
"oficio, o que fueron planteados ante la potestad común, pues de
"lo contrario, ni aun en el supuesto de la suplencia se permite un
"estudio oficioso de la litis natural, como ilegalmente lo hace la
"Sala Responsable.--- En ese sentido, resulta inconcuso que el
"fallo que se recurre padece de incongruencia ultra petita, pues la
"Sala Regional resuelve más allá de lo pedido por la contribuyente
"actora, al analizar las resoluciones impugnadas en base a una
"cuestión que jamás fue pretendida por la impetrante de nulidad
"como base de su acción procesal planteada en su demanda de

"nulidad.--- Así las cosas, ese H. Tribunal Colegiado debe tener
 "presente que en el sistema de justicia dentro del juicio
 "contencioso administrativo la acción se ejercita a través de la
 "demanda y su ampliación, en las cuales el actor expresa sus
 "pretensiones de que dicha acción sea acogida, por lo que la
 "sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano
 "jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda.--- En ese
 "sentido, si no hay acción ejercitada mediante la presentación de
 "una demanda, no existe base legal para que el órgano
 "jurisdicción proporcione una respuesta, de ahí que si en una
 "sentencia se concede un derecho, sin que éste precedido de una
 "acción esto es, derivado de la causa pretendi de la actora, tal
 "fallo es incongruente.--- Cobran aplicación al caso el siguiente
 "criterio cuyo tenor es el que se indica: Quinta Época; Instancia:
 "Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación;
 "CXXVI; Página; 629; Tesis Aislada; Materia(s): Común.---
 "*SENTENCIA INCONGRUENTE POR EXCESO DE PODER. (Se*
transcribe).--- De igual manera surte aplicación por analogía la
 "siguiente jurisprudencia:--- '*SENTENCIA CONDENATORIA. ES*
INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACIÓN NO
RECLAMADA POR VÍA DE ACCIÓN. (Se transcribe y cita cinco
precedentes)'.--- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.--- En virtud de lo

"anterior, resulta claro que la A quo en su considerando tercero se encuentra transgrediendo flagrantemente las defensas de mi representada, ya que sin sustento legal alguno resuelve la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de que incluye dentro de lo señalado por la actor a que el contrato de prestación de servicios celebrado con *****
 *****"***** se advierte que esta última presta sus servicios con elementos propios, no recibe órdenes precisas por parte de la hoy actora y no existe como consecuencia dirección ni subordinación, pues el servicio lo presta de manera independiente, sin sujeción a las condiciones como disposición a esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de descanso del séptimo día, de vacaciones, entre otras, por ende desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que se trata de una prestación de servicio subordinada, CUANDO DICHO PLANTEAMIENTO NO FUE EFECTUADO POR LA CONTRIBUYENTE ACTORA, transgrediendo así el principio de congruencia externa e interna.--

- Resulta perfectamente aplicable al caso, los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales son del tenor siguiente:--- Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999. Tesis: I.3o.A 1130. Página: 638. Materia:

Administrativa. Jurisprudencia.--- "**CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE SUS ASPECTOS. EL "ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES "EL QUE LO CONTIENE.** (Se transcribe y cita cinco "precedentes)".--- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN "MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- "Novena Época. Instancia, Tribunales Colegiados de Circuito. "Fuente, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo, "XV, Enero de 2002. Tesis, VI.2o.C J/218. Página, 1238. Materia, "Civil. Jurisprudencia.--- '**SENTENCIA INCONGRUENTE. ES "AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA "LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA "APELACIÓN.** (Se transcribe y cita cinco precedentes)".--- "SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL "SEXTO CIRCUITO.--- Así las cosas, existe incongruencia en la "sentencia que se analiza al introducirse en ésta elementos ajenos "a la litis abordando cuestiones no planteadas, lo cual transgrede "el contenido del ordinal 50, cuarto párrafo, parte in fine, de la Ley "Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que, "lo procedente al caso, es que se revoque la sentencia para el "efecto de que emita otra en la que la Sala Fiscal se avoque a "dilucidar el juicio natural, en base a lo estrictamente planteado "por las partes, en la que se abstenga de verter consideraciones "que no forman parte de la controversia hecha valer.--- En efecto,

"pues de acuerdo con el artículo 50, de la Ley Federal de
"Procedimiento Contencioso Administrativo, la materia de estudio
"de la litis, que constituye el límite y la condición de la jurisdicción
"de la responsable, se constriñe al análisis de los razonamientos
"vertidos por la autoridad responsable para sostener la legalidad
"del acto, a la luz de los conceptos de impugnación expresados
"por el promovente en su demanda de nulidad y en el escrito de
"ampliación respectivo que se encuentren dirigidos a demostrar la
"ilegalidad de aquélla, salvo los casos de suplencia de la queja
"permitidos por jurisprudencia, que sólo requiere para atender la
"litis natural que se trate de aspectos que la responsable podría
"examinar de oficio, o que fueron planteados ante la potestad
"común, pues de lo contrario, ni aún en el supuesto de la
"suplencia se permite un estudio oficioso de la litis natural, como
"ilegalmente lo hace la Sala Responsable.--- La Sala Fiscal al
"resolver de la manera en que lo hizo, está supliendo la
"deficiencia de la queja en favor del contribuyente, siendo que del
"estudio realizado al escrito de demanda y al de ampliación de
"demanda, no contiene la causa de pedir del entonces actor, toda
"vez que no formuló algún agravio ni manifestó que los
"argumentos a que hace referencia la responsable, y que,
"supuestamente por tales acciones, declaró la nulidad de los actos
"de cobro impugnados.--- En efecto, la Sala responsable pierde de

"vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la
"Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo
"tiene facultades para resolver cuestiones que le sean planteadas
"dentro de la litis, pero en ningún caso podrá cambiar los hechos
"expuestos por las partes puesto que en materia fiscal no se
"admite la suplencia de queja, ni mucho menos introducir
"cuestiones ajenas a los planteamientos de las partes, ya que en
"las sentencias únicamente deben examinar los puntos
"controvertidos de la resolución y resolver sobre la pretensión del
"actor.--- Resultan aplicable al caso en concreto, las tesis que se
"proceden a transcribir junto con sus datos de identificación:---
"*SENTENCIAS.- ES INDEBIDO SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE
"LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD. (Se transcribe y cita
"cuatro precedentes)*'.--- Asimismo, sobre este tenor, cobran
"aplicación las tesis que se proceden a transcribir, mismas que es
"del tenor siguiente junto con sus datos de identificación:---
"Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la
"Federación. Parte: CXXIX. Tesis: Página: 426.--- '*SUPLENCIA
"DE LA QUEJA, NO PROCEDE EN JUICIO FISCAL Y AMPARO
"ADMINISTRATIVO. (Se transcribe y cita tres precedentes)*'.---
"Resulta aplicable la siguiente tesis aislada cuyo rubro, datos y
"contenido son los siguientes:--- Registro No. 168618.
"Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de

"Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta. XXVIII, Octubre de 2008. Página: 2376. Tesis:
"IV.3o.A.100 A.--- Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.---
"*JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL
"DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDEN
"SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA A EFECTO DE
"CONSIDERAR QUE DETERMINADO ARGUMENTO CONTIENE
"LA CAUSA DE PEDIR, SI EL ACTOR NO FORMULÓ
"CONCEPTOS DE ANULACIÓN PARA CONTROVERTIR
"EXPRESAMENTE EL ACTO IMPUGNADO. (Se transcribe y cita
"precedente)'.---* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
"ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.--- No obstante lo
"anterior, en el supuesto jamás concedido de que la Sala Fiscal
"tenga la facultad para suplir la deficiencia de la queja, la
"responsable en el fallo recurrido, jamás señaló que actuó
"supliendo la deficiencia de la queja, por lo que, de manera libre e
"indebida atrajo cuestiones ajenas a la litis planteada.---
"SEGUNDO.- La sentencia recurrida viola los artículos 49, 50, 51
"fracción II, y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento
"Contencioso Administrativo, lo anterior debido a que la Sala
"Regional hace una indebida y limitada apreciación de los hechos
"materia de litis, principalmente de los razonamientos
"efectivamente expuestos por la demandada en su escrito de

"contestación de demanda, ya que la autoridad fiscalizadora hizo
 "constar en la resolución recurrida el motivo por el cual realizó el
 "rechazó del impuesto al valor agregado contenido en las facturas
 "***** y *****, que la recurrente presentó para efectos de
 la "devolución de dicho impuesto, lo anterior en virtud de que son
 "servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo
 "dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del
 "Impuesto al Valor Agregado.--- En efecto, ya que de la simple
 "lectura que al efecto proceda a realizar ese H. Tribunal
 "Colegiado, de la sentencia que se impugna, específicamente en
 "el TERCERO de los Considerandos, se desprende en forma
 "medular lo siguiente:--- (Transcribe lo conducente).--- Es claro lo
 "ilegal de la sentencia recurrida en virtud de que la autoridad
 "fiscalizadora hizo constar en la resolución impugnada los
 "fundamentos y motivos en los que sustentó su actuar, para lo
 "cual adujo en las hojas 3 y 4 de la resolución originalmente
 "recurrída lo siguiente:--- *'I.- Derivado del análisis a la*
"documentación comprobatoria se observa en su papel de trabajo
"denominado Relación de IVA Acreditado del mes de Agosto de
*"2012, relaciona pago de facturas no. ***** , de su*
*prestador "de servicio ***** con*
 RFC: ***** con "un importe de \$20,393.64
 IVA de \$3,262.98 total de \$23,656.62 y "Importe de \$20,17459

IVA de \$3,227.93 Total de \$23,402.52 por "el concepto de 'SERVICIO DE NÓMINA QUINCENAL', como a "continuación se detalla:-----

| NUM. FAC. | CONCEPTO | IMPORTE | IVA | TOTAL |
|-----------|---|-------------|------------|-------------|
| "*****" | Servicio de nómina quincenal de 16 de agosto al 32 de agosto 2012 | \$20,393.64 | 3262.98 | \$23,656.62 |
| "*****" | Servicio de nómina quincenal de 01 de agosto al 15 de agosto 2012 | \$20,174.59 | \$3,227.93 | \$23,402.52 |
| " | TOTAL | \$40,568.23 | \$6,490.91 | \$47,059.14 |

"De acuerdo a lo anterior se hace de su conocimiento que las "facturas anteriores cuyos conceptos son 'Servicio de nómina "Quincenal', no es acreditable el Impuesto al Valor Agregado de "las facturas ***** y ***** por corresponder a erogaciones exentas, "toda vez que derivado del análisis a los conceptos plasmados en "las facturas antes relacionadas, dicha prestación de servicio de "nómina se encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado de "conformidad con el penúltimo párrafo de; artículo 14 de la Ley del "Impuesto al Valor Agregado vigente en el 2012 que a la letra "dice:--- Art. 14 penúltimo párrafo. Para los efectos de esta ley se "considera prestación de servicios independientes: EXCEPCIÓN "A SUELDOS Y SALARIOS.--- No se considera prestación de "servicios independientes a que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servidos por los "que se perciban ingresos de la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimilen dicha remuneración.'.--- De la

transcripción anterior se "desprende que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la "resolución recurrida el motivo por el cual realizó el rechazo del "impuesto al valor agregado contenido en las facturas ***** y *****," que la recurrente presentó para efectos de la devolución de dicho "impuesto, lo anterior en virtud de que son servicios que se "encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el "artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que refiere, que no se considera prestación de "servicios independientes la que se realiza de manera "subordinada mediante el pago de una remuneración, el cual para "pronta referencia se procede a transcribir:--- '**Artículo 14.-** Para "los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios "independientes:--- ...No se consideró prestación de servicios "independientes fa que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los "que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimile a dicha **remuneración.**'--- Por lo tanto si en las facturas "***** y ***** expedidas por *****y que anexó como "pruebas en la presente instancia se consigna en el rubro del "concepto lo siguiente:--- Factura *****.--- '**CONCEPTO 15 DE "AGOSTO 2012--- SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL--- DEL "01 DE AGOSTO AL 15 DE AGOSTO DE 2012**'.--- Factura *****.

"CONCEPTO 31 DE AGOSTO 2012--- SERVICIOS DE NÓMINA
"QUINCENAL--- DEL 16 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO DE
"2012'--- De la transcripción anterior se desprende que los
"conceptos anteriores se refieren a una prestación de servicios
"que se realizó de manera subordinada y con el pago de una
"remuneración, máxime cuando se estableció el periodo durante
"el cual se prestó el servicio y los servicios que se prestaron
"servicios de nómina' por lo tanto resulta por demás infundado
"que la entonces entonces demandante pretenda se le devuelva el
"impuesto al valor agregado consignado en dichos comprobantes,
"cuando el concepto que amparan corresponden a la prestación
"de servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo
"dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del
"Impuesto al Valor Agregado.--- Por otra parte se dejaron de
"aplicar los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, en
"virtud de que hay norma fiscal expresa en materia de devolución
"del impuesto al valor agregado, que es precisamente la solicitud
"que presentó la actora ante la autoridad fiscalizadora y por ende
"en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación no
"se puede aplicar de manera supletoria ninguna otra disposición,
"ya que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los
"particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de
"aplicación estricta, por lo que la autoridad fiscalizadora sólo

"estuvo constreñida a tomar en consideración las disposiciones
"legalmente aplicables al caso en estudio, tan es así que fundó su
"resolución en los artículos 22 y 33 último párrafo del Código
"Fiscal de la Federación.--- Esto es, para que fuera procedente las
"devolución solicitada por la contribuyente debió de haber
"cumplido con los requisitos exigidos para dicha devolución, sin
"que con el desahogo de la prueba pericial en comento la
"entonces actora demuestre que cumplió con dichas exigencias y
"por ende que la devolución era procedente.--- Por otro lado es de
"señalarse a ese H. Órgano Colegiado que sí existe una relación
"laboral subordinada al haber contratado la actora los servicios de
"***** para el pago
de nómina, toda vez "que en principio es claro que *****

*****"*****
*****es la que se encuentra ordenando a la moral subordinada la
"forma en que debe llevar a cabo su actuación, tal y como lo
"señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, el cual es del
"tenor siguiente:--- '**Artículo 20.-** Se entiende por relación de
"trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación
"de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el
"pago de un **salario**.'--- Asimismo, en atención a lo anterior, la
"subordinación, es la facultad que tiene un patrono, empleador o

"contratante, de dar órdenes, de disponer de su capacidad y "fuerza de trabajo según sus instrucciones, necesidades y "conveniencias, situación que en el caso concreto acontece, en "virtud de que es lógico que *****
 ***** sigue "ordenes de la moral contratante ya que es propiamente ella quien "sabe el manejo de su empresa y que actividades se tienen que "realizar, es decir sabe a quién en dado caso hay q pagar horas "extras, descontar por algún suceso, lo que evidentemente por sí "sola ***** . no sabría, resultando así que "es necesaria la orden de *****
 ***** a esta para su debida actuación, y esta recibe un pago o "remuneración, puesto que no existen contratos de servicio "gratuitos.--- Por lo anterior la subordinación que deriva de una "relación laboral consiste en la facultad jurídica del patrón de dar "órdenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que "le presta el trabajador, quien tiene el deber de sujetarse a ellas; "es, pues, un poder jurídico de mando que se refiere estrictamente "a los servicios contratados, el cual es correlativo a una obligación "de obediencia por parte de quien los presta. Lo anterior tiene "trascendencia al ámbito fiscal, en tanto que toda relación con las "características antes indicadas, en la que se establezca el pago "de una retribución a favor del trabajador y a cargo del patrón.

"Esto tiene su apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley
 "Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la
 "dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad
 "estarán subordinados los trabajadores en todo lo concerniente al
 "trabajo.--- Tiene aplicación lo siguiente:--- Época: Novena
 "Época.--- Registro: 172688.--- Instancia: Tribunales Colegiados
 "de Circuito.--- Tipo de Tesis: Jurisprudencia.--- Fuente:
 "Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XXV,
 "Abril de 2007 Materia(s): Laboral.--- Tesis: I.9o.T. J/51.--- Página:
 "1524.--- *'RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE
 "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ
 "SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO
 "VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS
 "PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS
 "DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA
 "RESOLVER LO CONDUCENTE. (Se transcribe y cita cinco
 "precedentes).'*--- NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.--- No debe
 "perderse de vista el término Outsourcing que es el proceso por el
 "cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio
 "que podría ser desempeñada más eficientemente y/o más
 "efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para
 "desarrollar esa porción de negocio. Esto libera a la primera

"organización para enfocarse en la función central de su negocio.
 "(El término inglés outsourcing ha sido traducido al castellano
 "como tercerización o externalización).--- Es decir, el outsourcing
 "consiste en que una empresa contrata, a una agencia o firma
 "externa especializada, para hacer algo en lo que no se
 "especializa. Un buen ejemplo es la nómina. Todo negocio tiene
 "que manejarla, pero existen firmas especializadas que lo pueden
 "hacer mejor y a un costo menor del que maneja un negocio
 "cualquiera. La empresa que contrata provee información básica
 "acerca de su personal, la firma contratada se encarga de calcular
 "los pagos y de hacer los cheques. Esto resulta más económico
 "ya que se evita tener todo un departamento encargado de la
 "nómina, pagar los salarios de la gente del departamento, correr
 "con gastos como seguridad social, fondos de pensiones, etc.---
 "En relación con lo anteriormente expuesto es claro que la
 "entonces actora tenía una relación laboral con *****,
 "*****la cual es subordinada ya que tal y como se "expuso en
 párrafos superiores, dicha empresa encuadra en las "señaladas
 con el término outsourcing ya que justamente el "servicio que le
 prestaba a ***** ***** *****
 *****era el de servicio de nómina quincenal,
 pero en obvio de "repeticiones era la empresa 'patrona' la que
 ordena como se "debe realizar el pago, descuentos, aumentos,

etc., a esta para su "debida actuación, y esta recibe un pago o remuneración, puesto "que no existen contratos de servicio gratuitos.--- Finalmente se "señala que la sentencia recurrida es ilegal en virtud de que la "Sala Fiscal únicamente se limitó a señalar que *'se debe acreditar "que existe una relación laboral entre las empresas involucradas, "a fin de determinar si se trata o no de una prestación de servicios "subordinada o independiente, situación que en el presente caso "no acontece, pues la autoridad únicamente se limita a hacer el "señalamiento de que por contener las facturas el referido "concepto denominado 'SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL' "dicha prestación se encuentra exenta del impuesto al valor "agregado'*, lo cual es erróneo pues como ya se demostró en "párrafos superiores se demuestra la relación laboral entre ambas "empresas y la subordinación entre las mismas, siendo "procedente que ese H. Colegiado revoque la sentencia recurrida "a fin de que se declare la validez de la resolución impugnada en "el juicio de nulidad.---

TERCERO.- Resulta ilegal la sentencia que "se recurre en virtud de que tal y como ese H. Órgano Colegiado "puede constatar del análisis que realice tanto de la resolución "impugnada en el juicio de nulidad como de los peritajes rendidos "tanto por el perito designado por la parte actora como por el "perito tercero en discordia que los mismos no resultan suficientes "ni crean la

convicción necesaria para resolver el caso que se "encontraba en estudio.--- Ahora bien de la sentencia recurrida a "foja 22 y 23 se desprende lo siguiente:--- (Transcribe lo "conducente).--- Sin embargo es de hacerse notar a ese H. "Colegiado que lo que se ha demostrado con la prueba pericial en "contabilidad ofrecida por la parte actora en el juicio de nulidad "que nos atañe es únicamente el hecho de que las cantidades "controvertidas se encuentran registradas en la contabilidad de la "hoy actora, mas no así, logra demostrar el origen de las mismas."-- A más de lo anterior y del análisis que esa H. Sala se sirva "realizar tanto de las preguntas formuladas por la actora en la "prueba pericial contable ofrecida podrá corroborar que las citadas "preguntas van encaminadas únicamente a especificar el cómo se "encuentran registrados y contabilizados los depósitos "controvertidos, así como si los mismos son préstamos recibidos "por la hoy actora, pero en ningún momento se encuentran "demostrando el origen de los mismos. Sin que se deba olvidar "que en el oficio número 500-49-00-01-01-2013-17038 de 27 de "agosto de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría "Fiscal de Puebla Sur, claramente dicha autoridad señaló lo "siguiente:--- *'De acuerdo a lo anterior se hace de su conocimiento "que las facturas anteriores cuyos conceptos son 'Servicio de "nómina Quincenal', no es acreditable el Impuesto al Valor "Agregado de las facturas*

***** y ***** por corresponder a "erogaciones exentas, toda vez que derivado del análisis a los "conceptos plasmados en las facturas antes relacionadas, dicha "prestación de servicio de nómina se encuentra exenta del "Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el penúltimo "párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado "vigente en el 2012 que a la letra **dice**':--- Asimismo, se debe "desestimar lo señalado por el perito tercero designado por el "Tribunal Fiscal, en virtud de que su dictamen carece de los "fundamentos necesarios para poder dirimir la controversia que "nos ocupa, tal y como se desprende del mismo:--- Como se "desprende de la respuesta del perito tercero, a la pregunta "número 1, formulada por la actora dentro del cuestionario "ofrecido dentro de su prueba pericial en contabilidad; ¿Que diga "el perito a su leal saber y entender, cuál es la actividad de las "sociedad denominada '*****? el señalado "perito determina:--- '**...es** la compra-venta, importación, "exportación, distribución, almacenamiento, producción, "procesamiento, conservación, comercialización, mediación, "representación consignación de toda clase de productos "alimenticios precederos, así como de bienes que la sociedad "**requiera**.'--- En ese orden de ideas, en su respuesta a la "pregunta 2, del cuestionario ofrecido por la demandante dentro

"de su prueba pericial contable la cual es ¿Que diga el perito a su
 "leal saber y entender, si la sociedad denominada
 '*****',
 '*****', por el mes de agosto de 2012 realizó operaciones que
 "corresponden a su objeto social? el C.P. '*****',
 manifiesta que:--- '*...Sí realizó operaciones que "corresponden a
 su objeto social, lo anterior según documentación "cantable
 exhibida, misma que forma parte del expediente.*'--- "Asimismo,
 respecto a la pregunta 3, formulada por mi colitigante "dentro del
 cuestionario ofrecido por la demandante dentro de su "prueba
 pericial contable ¿Que diga el perito a su leal saber y "entender, si
 la sociedad denominada '*****'
 '*****' cuenta con contabilidad por el
 mes de agosto de 2012, que "cumpla con las normas de
 información financiera?, el C.P. '*****',
 señala:--- '**Estoy impedido de "responder la presente pregunta, lo
 anterior toda que de la "revisión y análisis a la documentación e
 información contable "parcialmente exhibida no se localizaron los
 libros de diario, "mayor, registros auxiliares y balanzas de
 comprobación por el "mes de agosto de 2012, motivo por el cual
 estoy impedido de "emitir una opinión al respecto**'--- Por lo que
 atañe a la pregunta "4, formulada por mi colitigante dentro del
 cuestionario ofrecido "por la demandante dentro de su prueba

pericial contable ¿Que diga el perito a su leal saber y entender, si por el mes de agosto "de 2012, la sociedad denominada

‘*****’

*****"obtuvo ingresos por sus operaciones?, el C.P.***** , señala:--- ‘...se conoció que si tuvo

ingresos por "sus **operaciones...**’--- Ahora bien, en su respuesta

a la pregunta "5, del cuestionario ofrecido por la demandante

dentro de su "prueba pericial contable la cual es ¿Que diga el

perito a su leal "saber y entender, en caso de resultar afirmativa la

pregunta "anterior, a cuánto ascienden los ingresos de la sociedad

"denominada ‘*****’, el ***** ,

manifiesta que:--- ‘...**obtuvo** ingresos por la "cantidad de

\$*****’--- En ese orden de ideas, en su "respuesta a

la pregunta 6, del cuestionario ofrecido por la "demandante dentro

de su prueba pericial contable la cual es "¿Que diga el perito a su

leal saber y entender, si la sociedad "denominada

‘*****’ , por el mes de

agosto de "2012, realizó erogaciones relacionados con su

actividad?, el C.P. ***** , manifiesta que:--- ‘...**SÍ** realizó

"erogaciones relacionadas con su actividad por el mes de agosto

"de **2012.**’--- Por lo que atañe a la pregunta 7, formulada por mi

"colitigante dentro del cuestionario ofrecido por la demandante

"dentro de su prueba pericial contable ¿Que diga el perito a su

"leal saber y entender, en caso de resultar afirmativa la pregunta anterior, cuál es el monto de dichas erogaciones?, el C.P. *****", señala:--- '*...Importe es de RELACIÓN "DE COMPRAS A LA TASA DEL 0% DEL MES DE AGOSTO "2012, \$*****'.*--- Asimismo, respecto a la pregunta 8, "formulada por mi colitigante dentro del cuestionario ofrecido por "la demandante dentro de su prueba pericial contable ¿Que diga "el perito a su leal saber y entender, si las referidas erogaciones "realizadas por la sociedad denominada '*******"por el mes de agosto de 2012, se puede considerar que son "deducibles para efectos del impuesto Sobre la Renta?, el C.P. "*****", señala:--- '*...Sí son deducibles "para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que "cumplen con los requisitos que establece el artículo 31 de la "misma, vigente en el 2012.'*--- De lo anteriormente transcrito "claramente se desprende de las preguntas ofertadas por el perito "de la parte actora 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 del cuestionario exhibido "por la actora para el desahogo de la prueba pericial contable no "se encuentran encaminadas a dilucidar si en las facturas ***** y "***** es acreditable o no el Impuesto al Valor Agregado, por lo que "con las mismas no se demostrará si la devolución solicitada por "la contribuyente era procedente por cumplir con los requisitos "establecidos en Ley,

aunado a que con la prueba pericial "contable la actora pretende acreditar cuestiones de derecho, que "no ameritan el desahogo de la prueba pericial en contabilidad.--- "En aras de lo anterior, es claro que no se requerían "conocimientos técnicos para analizar las cuestiones dilucidadas "en el juicio de nulidad de origen, pues sólo es necesario analizar "los argumentos y pruebas que se ofrecieron y exhibieron en el "citado juicio, así como interpretar las disposiciones legales que "correspondan, lo cual es una actividad o función que "directamente desempeñan los CC. Magistrados integrantes de la "Sala Fiscal; para lo que, se reitera, no es necesario el auxilio de "conocimientos técnicos, como son lo que aporta la prueba "pericial contable.--- Aunado a que la pregunta ocho tampoco "conlleva alguna utilidad para dilucidar el juicio de nulidad traído a "revisión, toda vez que trámite se presentó por devolución de IVA "por lo que no se tenían todos los elementos para determinar si "todas las operaciones del periodo son Deducibles para ISR.--- "Ahora bien, en su respuesta a la pregunta 9, del cuestionario "ofrecido por la demandante dentro de su prueba pericial contable "la cual es ¿Que diga el perito a su leal saber y entender, si las "erogaciones realizadas por la sociedad denominada '*****' por el mes de agosto de 2012, se puede considerar "que son actividades acreditables para efectos del Impuesto al "Valor Agregado? el

C.P. ***** , "manifiesta que:---
 '...**Sí** son actividades acreditables para efectos "del Impuesto al Valor Agregado, lo anterior en términos del "artículo 5 fracciones I, II y III de la citada Ley vigente en 2012.'--- "Lo anterior carece de fundamento toda vez que, excluyendo las "facturas ***** y ***** cuyos conceptos son por 'Servicio de Nómina "Quincenal' en virtud de que no es Acreditable el Impuesto al Valor Agregado de las facturas ***** y ***** por corresponder a "erogaciones exentas, toda vez que derivado del análisis a los "conceptos plasmados en las facturas antes relacionadas, dicha "prestación de servicio de nómina se encuentra exenta del "Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el penúltimo "párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado "vigente en el 2012 que a la letra dice:--- '**Art. 14** penúltimo "párrafo. Para los efectos de esta ley se considera prestación de "servicios independientes: **EXCEPCIÓN A SUELDOS Y "SALARIOS**.--- No se considera prestación de servicios "independientes a que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servidos por los "que se perciban ingresos de la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimilen dicha **remuneración**.'--- Por lo que atañe a la pregunta "10, formulada por mi colitigante dentro del cuestionario ofrecido "por la demandante dentro de su prueba pericial contable ¿Qué

"diga el perito a su leal saber y entender, si las operaciones de la
"sociedad denominada *****
***** en el mes de "agosto de 2012
con el proveedor *****
*****"es acreditable para efectos
del Impuesto al Valor Agregado?, el "*****", señala:---
'...**SÍ** son "actividades acreditables para efectos del Impuesto al
Valor "Agregado, por tratarse de **SERVICIOS DE NÓMINA**, lo
anterior "en términos del artículo 14 de fracciones I y IV de la Ley
del "Impuesto al Valor **Agregado**.'--- Como esa H. Sala podrá
"corroborar contrario a lo manifestado por el perito tercero, no es
"Acreditable el Impuesto al Valor Agregado de las facturas
***** y "***** por corresponder a erogaciones exentas,
toda vez que "derivado del análisis a los conceptos plasmados en
las facturas "antes relacionadas, dicha prestación de servicio de
nómina se "encuentra exenta del Impuesto al Valor Agregado de
conformidad "con el penúltimo párrafo del artículo 14 de la Ley del
Impuesto al "Valor Agregado vigente en el 2012.--- Finalmente, en
su "respuesta a la pregunta 11, del cuestionario ofrecido por la
"demandante dentro de su prueba pericial contable la cual es
"¿Que diga el perito a su leal saber y entender, si es procedente
"el desechamiento del Impuesto al Valor Agregado acreditable del
"mes de agosto de 2012, del proveedor *****

***** en la resolución contenida en el oficio número 500-49-00-"01-2013-17038, de fecha 27 de agosto de 2013, emitida por la "Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur?, el C.P. *****

***** , manifiesta que:--- '...**NO** es "procedente el desechamiento del impuesto al valor agregado "acreditable del mes de agosto de 2012, del proveedor *****

***** en la resolución ...se trata de una "deducción por SERVICIO DE NÓMINA QUIENCENAL a través "de una factura de un tercero y no de una deducción de "SUELDOS Y SALARIOS, que son servicios que se prestan de "manera subordinada y que esta remuneración se paga y deduce "a través de una nómina, como lo señala el artículo 14 de "fracciones I y IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, "vigente el **2012...**'---

Contrario a lo señalado por el C.P. ***** "*****

***** , de acuerdo a las facturas ***** y ***** "cuyos conceptos son 'Servicio de nómina Quincenal', no es "Acreditable el Impuesto al Valor Agregado por corresponder a "erogaciones exentas, toda vez que derivado del análisis a los "conceptos plasmados en las facturas antes relacionadas, dicha "prestación de servicio de nómina se encuentra exenta del "Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el penúltimo "párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado "vigente en el 2012 que

a la letra dice:--- '**Art. 14** penúltimo "párrafo. Para los efectos de esta ley se considera prestación de "servicios independientes: **EXCEPCIÓN A SUELDOS Y "SALARIOS.**--- No se considera prestación de servicios "independientes a que se realiza de manera subordinada "mediante el pago de una remuneración, ni los servidos por los "que se perciban ingresos de la Ley del Impuesto sobre la Renta "asimilen dicha **remuneración.**'--- Con lo hasta aquí expuesto, es "claro que el peritaje rendido por el perito tercero designado por la "A Quo respecto de las facturas ***** y ***** , carece de sustento "jurídico, resultando simples manifestaciones realizadas al tener a "la vista la documentación ofrecida para el desahogo de la prueba "pericial, sin embargo en ningún momento realiza su dictamen "basándose en los numerales aplicables al caso concreto ni "tomando en consideración la litis y lo manifestado por la "autoridad dentro del acto de molestia controvertido, por lo que "esa H. Sala deberá realizar una análisis a los peritajes ofrecidos "tomando como base el sustento que debe tener la contabilidad "de la actora para poder cumplir con los requisitos de ley, sin que "se omita manifestar que el dictamen rendido por el perito tercero "no es absoluto y por ende esa Juzgadora deberá resolver "conforme a derecho proceda.--- Esto es, para que fuera "procedente las devolución solicitada por la contribuyente debió "de haber cumplido con los

requisitos exigidos para dicha "devolución, sin que con el desahogo de la prueba pericial en "comento la causante demuestre que cumplió con dichas "exigencias y por ende que la devolución era procedente, por lo "que la misma no es idónea para acreditar los extremos que "sostiene la entonces actora.---

CUARTO.- La sentencia que se "recurre es ilegal en virtud de que la Sala Fiscal no toma en "cuenta lo manifestado por esta representación jurídica toda vez "que, sino únicamente un peritaje a todas luces carente de "fundamentación jurídica, resultando simples manifestaciones "realizadas al tener a la vista la documentación ofrecida para el "desahogo de la prueba pericial, tal y como ese H. Órgano "Colegiado puede corroborar de dicha sentencia ya que a foja 22 "y 23 se desprende lo siguiente:--- (Transcribe lo conducente).---

"Como se desprende de las preguntas ofertadas por el perito de la "parte actora en el juicio de nulidad, mismas que se solicita se "tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren, y que "las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, del cuestionario exhibido por la "misma para el desahogo de la prueba pericial contable no se "encontraban encaminadas a dilucidar si en las facturas ***** y ***** "es acreditable o no el Impuesto al Valor Agregado, bajo la óptica "de esta representación jurídica toda vez que no somos peritos en "la materia, por lo que con las mismas no se demostró si la

"devolución solicitada por la contribuyente era procedente por
"cumplir con los requisitos establecidos en Ley, aunado a que con
"la prueba pericial contable la entonces demandante pretendió
"acreditar cuestiones de derecho, que no ameritan el desahogo de
"la prueba pericial en contabilidad.--- En aras de lo anterior, es
"claro que no se requieren conocimientos técnicos para analizar
"las cuestiones dilucidadas en el juicio de nulidad que nos atañe,
"pues sólo es necesario analizar los argumentos y pruebas que se
"ofrecieron y exhibieron en el juicio, así como interpretar las
"disposiciones legales que correspondan, lo cual es una actividad
"o función que directamente desempeñan los CC. Magistrados
"integrantes de la Sala Fiscal; para lo que, se reitera, no es
"necesario el auxilio de conocimientos técnicos, como son lo que
"aporta la prueba pericial contable.--- Esto es, para que fuera
"procedente la devolución solicitada por la contribuyente debió
"de haber cumplido con los requisitos exigidos para dicha
"devolución, sin que con el desahogo de la prueba pericial en
"comento la causante demuestre que cumplió con dichas
"exigencias y por ende que la devolución era procedente, por lo
"que la misma no es idónea para acreditar los extremos que
"sostiene la actora.--- Así pues, cabe precisar que ese el
"Magistrado Instructor en el juicio de nulidad se encontraba
"facultado para que del análisis realizado en base a la unión de la

"lógica y experiencia tendientes a asegurar el más certero y eficaz
"razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que
"lleven a la correcta apreciación de los hechos, conocido como la
"sana crítica, determinara que las mencionadas periciales con su
"desahogo no resultarán idóneas para acreditar las pretensiones
"de la parte actora en el caso en particular.--- Es aplicable al caso
"la siguiente jurisprudencia cuyos datos, rubro y contenido se citan
"a continuación:--- Tesis: I.4o.C. J/22.--- Tribunales Colegiados de
"Circuito.--- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.---
"Tomo XXIV, Agosto de 2006.--- Novena Época.--- Pág. 2095.---
"174352 29 de 51.--- Jurisprudencia (Común).--- 'SANA CRÍTICA.
"SU CONCEPTO. (Se transcribe y cita cinco precedentes).--- Así
"pues, y si bien es cierto que en el juicio contencioso
"administrativo son admisibles toda clase de pruebas excepto la
"confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones
"y de la petición de informes, de la sana crítica que hubiera
"efectuado ese Magistrado Instructor del conocimiento en el juicio
"de nulidad a la prueba pericial contable ofertada por la parte
"entonces actora en relación con las pretensiones que sostiene la
"misma advertirá que no es idónea para acreditar su acción.---
"Sirve de aplicación al caso en particular la siguiente tesis aislada
"cuyos datos, rubro y contenido citan textualmente lo siguiente:
"Tesis: I.7o.A.508 A.--- Tribunales Colegiados de Circuito.---

"Semnario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta.--- Tomo XXV,
 "Abril de 2007.--- Novena poca.--- Pg. 1804.--- 172699 25 de
 "51.--- Tesis Aislada (Administrativa).--- 'PRUEBAS EN EL JUICIO
 "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATNDOSE
 "DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA
 "SANA CRTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
 "Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU
 "IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR
 "ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECI3N DE LA
 "CONTRAPARTE DEL OFERENTE. (Se transcribe y cita
 "precedente)'.--- SPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- En
 "apoyo a lo anterior y por analoga se invoca el contenido de la
 "tesis I.1o.A.12 K, emitida por los Tribunales Colegiados de
 "Circuito, publicada en Semnario Judicial de la Federaci3n y su
 "Gaceta, Novena poca, XIX, febrero de 2004, pgina: 1112, cuyo
 "texto es el siguiente:--- poca, Novena poca.--- Registro,
 "182123.--- Instancia, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
 "MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.--- Tipo
 "Tesis: Tesis Aislada.--- Fuente, Semnario Judicial de la
 "Federaci3n y su Gaceta.--- Localizaci3n, Tomo XIX, Febrero de
 "2004.--- Materia(s), Comn.--- Tesis, I.1o.A.12 K Pg. 1112.---
 "[TA]; 90. poca; T.C.C. S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, Febrero

"de 2004; Pág. 1112.--- 'PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO, LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA DE LA, IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIRLA. (Se transcribe y cita precedente)'--- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

QUINTO.- Los agravios formulados por la autoridad recurrente **deben desestimarse**, por las razones que más adelante se exponen.

Previo a su estudio conviene señalar que del considerando tercero de la sentencia recurrida (fojas 278 vuelta a 289 frente) se desprende que los conceptos de impugnación séptimo y décimo se declararon fundados por las siguientes razones:

- Que los dictámenes rendidos por los peritos, tanto el designado por la parte actora, como el tercero, generan la convicción necesaria para efecto de emitir el fallo.

- Que en relación con las facturas ***** y ***** expedidas por ***** bajo el concepto de "servicios de nómina quincenal", la autoridad afirma que se trata de una prestación de servicio subordinada; no obstante, para ser considerada con ese carácter, **en primer lugar se debe acreditar que existe una relación laboral entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trata o no de una**

prestación de servicios subordinada o independiente, lo que en el presente caso no acontece, pues la autoridad se limita a hacer el señalamiento de que por contener las facturas el referido concepto, tal prestación se encuentra exenta del impuesto al valor agregado.

- Que la autoridad pierde de vista que cuando se trata de una prestación de servicios subordinada, el concepto se paga a través de una nómina, bajo el rubro "*sueldos y salarios*", y al tratarse de una prestación de servicios independientes, ésta se considera pagada a través de una factura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, como sucede en el caso, conclusión que es sustentada con base en lo asentado tanto por el perito de la parte actora, como por el tercero, aunado a que la demandante exhibió el contrato de prestación de servicios celebrado con la persona moral ***** del que se desprende que esta última presta sus servicios con elementos propios, no recibe órdenes precisas de la actora y no existe, en consecuencia, dirección ni subordinación, pues el servicio lo presta en forma independiente, sin sujeción a condiciones como disposición de esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de descanso del séptimo día, vacaciones, entre otras, por lo que se desvirtúa la afirmación de la autoridad en el sentido de que se trata de una prestación de servicios subordinada.

- Por tal razón, concluyó que **la prestación del servicio independiente actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, declarando la nulidad, tanto de la resolución impugnada como de la recurrida en sede administrativa, para el efecto de que la autoridad fiscal, de no existir otro motivo de rechazo, lo cual deberá ponderar conforme a sus facultades discrecionales, devuelva a la parte actora la cantidad de seis mil cuatrocientos noventa pesos con noventa y un centavos y los accesorios que conforme a la ley procedan por concepto de impuesto al valor agregado acreditable respecto de las facturas ***** y ***** , con fundamento en los artículos 51, fracción II y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estimando innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación.

Ahora bien, en el agravio **primero** la autoridad recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

Que la Sala declaró la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida con base en argumentos que no fueron planteados en la demanda porque la actora no hizo manifestación alguna respecto a que del contrato de prestación de servicios se desprende que el proveedor lleva a cabo tales servicios con elementos propios y no recibe órdenes precisas por parte de la

hoy actora, no existiendo como consecuencia dirección ni subordinación, pues el servicio lo presta de manera independiente, sin sujeción a las condiciones como disposición a esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de descanso del séptimo día, vacaciones, entre otras, con lo que se varió la litis y se suplió lo argumentado por la actora y que en el supuesto de que la Sala fiscal tuviera la facultad de suplir la deficiencia de la queja, lo cierto es que no señaló que estuviera realizando ello.

El agravio en estudio es **infundado**.

En primer lugar debe indicarse que en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, se encuentran contenidos los principios de congruencia y

¹ "**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.--- Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.--- Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.--- Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.--- En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.--- Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos de las resoluciones impugnadas, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento.

Asimismo, el principio de congruencia externa ahí consignado, consiste en que al resolver la controversia sometida a su jurisdicción, la Sala fiscal deberá emitir un fallo que guarde correspondencia con la resolución impugnada y los planteamientos formulados al respecto por las partes en la demanda y la contestación, o bien en la ampliación de una y otra, esto es, con las acciones y excepciones deducidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer por el actor o por las autoridades demandadas.²

² Tiene aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia 30 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, publicada en las páginas 638 y 639, Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: **"CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.-** El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que **las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación.** Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutive expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en

En ese orden de ideas, de los conceptos de impugnación **séptimo** (fojas 33 a 36) y **décimo** (fojas 41 a 44) de la demanda de nulidad, que son los que la Sala fiscal declaró fundados, se desprende que la parte actora argumentó, en esencia, lo siguiente:

- Que en las operaciones con el proveedor ********* como se demuestra con los comprobantes fiscales, se establece un apartado relativo al impuesto al valor agregado trasladado, lo que es suficiente para probar que existe un monto acreditable, con lo que se ubican en el artículo 1o., fracción II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Para demostrar lo anterior exhibió copia certificada de los comprobantes fiscales.

- Que no existe sustento legal para negar la devolución, pues una cosa es el servicio de nómina y **otra es que exista una relación laboral, la cual no causaría el impuesto, pero aquél sí, situación que no implica que exista tal relación, pues no puede admitirse el absurdo de que exista la misma entre dos empresas**, sobre todo si se trata de situaciones mercantiles, pues ese tipo de relación es entre personas físicas y no morales, con lo que se pierde de vista lo previsto en los numerales 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo. **Para probar lo anterior exhibió copia**

toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."

certificada del contrato de prestación de servicios, celebrado con su proveedor, del cual adujo se desprende lo siguiente:

a) que para su funcionamiento y operatividad requiere los servicios de una empresa especializada que cuente con el personal y equipo necesarios para realizar las funciones encomendadas.

b) Que el proveedor cuenta con la organización, experiencia y capital necesarios para la prestación del servicio de administración de personal.

c) Que la cláusula primera establece que el proveedor se obliga a proporcionar al cliente el servicio de administración de personal, por lo que aquél podrá prestar el servicio contratando el personal que se asigne a la prestación del servicio de manera directa o por medio de sus filiales o subsidiarias, siendo el proveedor responsable de que estas últimas cumplan con las obligaciones pactadas en el contrato.

d) Que en la cláusula segunda se establece que el cliente pagará la cantidad de seiscientos pesos más el impuesto al valor agregado, dividido en dos quincenas, el cual abarcará el servicio de administración de personal, así como que las prestaciones adicionales a los sueldos brutos se facturarán en forma normal del mes, más el porcentaje de carga social, servicio e impuesto al valor agregado. Que en esta cláusula se regula la forma de pago

por los servicios que presta el proveedor.

e) Que en la cláusula tercera se indica que el servicio que el proveedor proporcionará al cliente será el consistente en la administración de nómina de personal, comprometiéndose a ello con o sin reclutamiento y selección del mismo, conforme al perfil que el cliente proponga y que el proveedor se obliga a que el personal contará con las prestaciones mínimas que marca la Ley Federal del Trabajo y las inscripciones que se requieren respecto del Seguro Social.

f) Que en la cláusula quinta se pactó que el proveedor es el único patrón del personal que suministre al cliente para la prestación de los servicios pactados y en la cláusula sexta, que el proveedor se obliga a celebrar con los trabajadores los correspondientes contratos individuales de trabajo e inscribirlos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como informarlos para que cuenten con las cuentas correspondientes al AFORE.

- Que de lo anterior se concluye que **proveedor y cliente no tienen relación laboral que implique subordinación**, por lo que las operaciones que entre ellas realizan sí causan el impuesto al valor agregado, al tratarse de operaciones comerciales, pues son dos empresas mercantiles; que se trata de dos personas

jurídicas colectivas diferentes e independientes, que celebraron el contrato de prestación de servicios consistente en la administración de personal, en que el proveedor recibe una contraprestación económica por parte del cliente. A fin de demostrar lo aducido, la contribuyente ofreció la pericial en contabilidad, para probar el debido registro de las operaciones y la procedencia de la devolución.

- Que **para que exista subordinación debe existir dependencia entre una persona y la otra, estando en presencia de una relación laboral. Que no hay tal relación** entre personas morales, sociedades mercantiles, pues son comerciantes y se rigen por el derecho mercantil.

- Que el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo establece que la relación laboral no es un acto comercial, por lo que no existe subordinación en las operaciones y contratos que celebran personas morales mercantiles, estando en presencia de actos de sociedades mercantiles, comprobantes fiscales que desglosan el impuesto al valor agregado y del contrato que ampara las operaciones de prestación de servicios independientes.

- Que la autoridad no tiene facultad para determinar que una actividad mercantil es laboral, pues ello es materia de una sentencia de autoridad jurisdiccional. Que **la autoridad pierde de vista que no puede haber una relación de subordinación**

entre la actora y su proveedor.

Lo anterior permite concluir que la Sala fiscal, en la sentencia recurrida, al declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, **sí atendió a las cuestiones planteadas por la parte actora en los conceptos de impugnación séptimo y décimo.**

Ello es así pues la parte demandante sí argumentó que entre el cliente y el proveedor no existe una relación laboral o de subordinación, con lo que se desvirtúa la motivación establecida por la autoridad fiscal al negar el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, ofreciendo a fin de probar lo anterior, además de los comprobantes fiscales, el contrato de prestación de servicios celebrado entre las personas morales. Ello constituye, en esencia, lo que dio lugar a que se declararan ilegales las resoluciones controvertidas (impugnada y recurrida en sede administrativa).

No obsta para la anterior conclusión, el que la Sala fiscal haya expuesto que ********* no recibe órdenes precisas de la actora, el servicio lo presta en forma independiente, sin sujeción a condiciones como disposición de esfuerzo físico, mental o de ambos, horario, salario, condiciones de descanso del séptimo día, vacaciones, entre otras; ya que las anteriores constituyen **consideraciones accesorias** incluidas únicamente a fin de

robustecer la afirmación consistente en que, entre el cliente y el proveedor, ambas personas morales, no existe una relación laboral (o de subordinación).

Sin embargo, se insiste, los razonamientos principales que llevaron a declarar la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida en sede administrativa sí atienden a la cuestiones planteadas en la demanda que dio origen al juicio contencioso administrativo, lo que resulta suficiente para declarar infundado el agravio en estudio, ya que la Sala fiscal no varió la litis, ni suplió lo argumentado por la actora, como incorrectamente aduce la autoridad recurrente.

En el agravio **segundo** la autoridad recurrente arguye, en esencia, lo siguiente:

Que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución recurrida, los fundamentos y motivos en que sustentó su actuar, que consisten en que del contenido de las facturas ***** y ***** se desprende que se trata de servicios exentos de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que si los comprobantes fiscales se refieren a una prestación de servicios que se realizó de manera subordinada y con el pago de una remuneración, máxime cuando se estableció el periodo durante el cual se prestaron los servicios y que éstos consistieron en "servicios de nómina",

resulta infundado que la demandante pretenda que se le devuelva el impuesto al valor agregado.

Que se dejaron de aplicar los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que existe norma fiscal expresa, por lo que no se puede aplicar la supletoriedad y las disposiciones que establecen cargas y excepciones en materia tributaria son de aplicación estricta, sin que con el desahogo de la prueba pericial se demuestre que procede la devolución.

Que sí existe un relación laboral subordinada porque al haber contratado la actora los servicios de ***** para el pago de nómina, es claro que ***** , se encuentra ordenando a la moral subordinada la forma en que debe llevar a cabo su actuación, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y, en atención a que la subordinación es la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo, según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, ello aconteció en la especie en virtud de que es lógico que el proveedor sigue órdenes de la moral contratante, ya que es propiamente ella quien sabe el manejo de su empresa y qué actividades se tienen que realizar, recibiendo un pago o remuneración, puesto que no existen contratos de servicio gratuitos. Que la subordinación que deriva de una relación laboral consiste en la facultad jurídica del patrón

de dar órdenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que le presta el trabajador, lo cual es correlativo a una obligación de obediencia, lo que tiene apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo y el "outsourcing" es el proceso por el cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podrá ser desempeñada más eficiente y efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para llevar a cabo la misma y un buen ejemplo es el manejo de la nómina. Por lo que sí hubo una relación laboral entre las personas morales, por encuadrar en el supuesto conocido como "outsourcing".

El agravio anterior es **inoperante**.

Ello es así porque en su primera porción, la recurrente reitera, de manera casi textual, lo manifestado en el oficio de contestación a la demanda, como se desprende del siguiente cuadro comparativo:

| CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PARTE CONDUCENTE (FOJAS 161 FRENTE A 162 VUELTA). | PRIMERA PORCIÓN DEL AGRAVIO SEGUNDO (FOJAS 19 FRENTE A 21 FRENTE DEL TOCA). |
|---|---|
| <i>"SÉPTIMO.- La parte actora señala en su SÉPTIMO y DÉCIMO, conceptos de impugnación, que la resolución contenida en el oficio 500-49-00-01-01-2013-17038 de 27 de agosto de 2013, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, que se dictó en contravención a lo previsto en el numeral 38 del Código Fiscal de la</i> | <i>"SEGUNDO.- La sentencia recurrida viola los artículos 49, 50, 51 fracción II, y 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior debido a que la Sala Regional hace una indebida y limitada apreciación de los hechos materia de litis, principalmente de los razonamientos efectivamente expuestos por la demandada en su</i> |

Federación, ya que se hizo mención que las operaciones con ***** se trata de una operación que no cuenta con impuesto al valor agregado y por ende no puede considerarse ese monto como Impuesto al Valor Agregado y por ende no puede considerarse ese monto como acreditable que pueda ser susceptible de devolución por parte de la autoridad, lo cual es contrario a derecho.— Añade que cuenta con los comprobantes fiscales de los que se desprende un monto de impuesto al valor agregado trasladado, por tanto dice que es suficiente para acreditar que existe ese monto del impuesto al valor agregado acreditable.— Asimismo refiere que es ilegal la negativa de devolución del Impuesto al Valor Agregado por el mes de agosto de 2012, en el entendido que se está negando porque las facturas de ***** tienen como concepto servicios de nómina, y que a decir de la Administración Local de Auditoría Fiscal no es sujeto de Impuesto al Valor Agregado esa operación, por ende, es claro que se controvierte el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues una cosa es servicio de nómina y otra es que exista una relación laboral, esta última no es sujeto de IVA pero el servicio de nómina sí es una actividad que causa IVA y por otro lado, no significa que exista relación laboral, pues no hay relación laboral entre dos empresas, pues la relación laboral es con personas físicas, perdiendo de vista el numeral 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo.— Al respecto resulta ineficaz por infundado el agravio vertido por la actora en virtud de que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución

escrito de contestación de demanda, ya que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución recurrida el motivo por el cual realizó el rechazo del impuesto al valor agregado contenido en las facturas ***** y ***** , que la recurrente presentó para efectos de la devolución de dicho impuesto, lo anterior en virtud de que son servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.— En efecto, ya que de la simple lectura que al efecto proceda a realizar ese H. Tribunal Colegiado, de la sentencia que se impugna, específicamente en el TERCERO de los Considerandos, se desprende en forma medular lo siguiente:— (Transcribe lo conducente).— Es claro lo ilegal de la sentencia recurrida en virtud de que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución impugnada los fundamentos y motivos en los que sustentó su actuar, para lo cual adujo en las hojas 3 y 4 de la resolución originalmente recurrida lo siguiente:— (Se transcribe).— De la transcripción anterior se desprende que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución recurrida el motivo por el cual realizó el rechazo del impuesto al valor agregado contenido en las facturas ***** y ***** , que la recurrente presentó para efectos de la devolución de dicho impuesto, lo anterior en virtud de que son servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que refiere, que no se considera prestación de servicios

impugnada los fundamentos y motivos en los que sustentó su actuar, para lo cual adujo en las hojas 3 y 4 de la resolución recurrida lo siguiente:— ‘(Se transcribe)’.— De la transcripción anterior se desprende que la autoridad fiscalizadora hizo constar en la resolución recurrida el motivo por el cual realizó el rechazo del impuesto al valor agregado contenido en las facturas *** y ***** , que la recurrente presentó para efectos de la devolución de dicho impuesto, lo anterior en virtud de que son servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que refiere, que no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, el cual para pronta referencia se procede a transcribir:— ‘Artículo 14.- (Se transcribe).’— Por lo tanto si en las facturas ***** y ***** expedidas por ***** y que anexó como pruebas en la presente instancia se consigna en el rubro del concepto lo siguiente:—**

— ‘(Se transcribe).’— De la transcripción anterior se desprende que los conceptos anteriores se refieren a una prestación de servicios que se realizó de manera subordinada y con el pago de una remuneración, máxime cuando se estableció el periodo durante el cual se prestó el servicio y los servicios que se prestaron ‘servicios de nómina’ por lo tanto resulta por demás infundado que la recurrente pretenda se le devuelva el

independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, el cual para pronta referencia se procede a transcribir:— ‘Artículo 14.- (Se transcribe).’— Por lo tanto si en las facturas *** y ***** expedidas por ***** y que anexó como pruebas en la presente instancia se consigna en el rubro del concepto lo siguiente:—**

— (Se transcribe).— De la transcripción anterior se desprende que los conceptos anteriores se refieren a una prestación de servicios que se realizó de manera subordinada y con el pago de una remuneración, máxime cuando se estableció el periodo durante el cual se prestó el servicio y los servicios que se prestaron ‘servicios de nómina’ por lo tanto resulta por demás infundado que la entonces entonces demandante pretenda se le devuelva el impuesto al valor agregado consignado en dichos comprobantes, cuando el concepto que amparan corresponden a la prestación de servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.— Por otra parte se dejaron de aplicar los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que hay norma fiscal expresa en materia de devolución del impuesto al valor agregado, que es precisamente la solicitud que presentó la actora ante la autoridad fiscalizadora y por ende en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación no se puede aplicar de manera

| | |
|---|--|
| <p><i>impuesto al valor agregado consignado en dichos comprobantes, cuando el concepto que amparan corresponden a la prestación de servicios que se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.—</i></p> <p><i>...Por otra parte, respecto a que se dejaron de aplicar los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo resulta inoperante su agravio en virtud de que hay norma fiscal expresa en materia de devolución del <u>Impuesto al Valor Agregado</u>, que es precisamente la solicitud que presentó la actora ante la autoridad fiscalizadora y por ende en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación no se puede aplicar de manera supletoria ninguna otra disposición, ya que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, por lo que la autoridad fiscalizadora sólo estuvo constreñida a tomar en consideración las disposiciones legalmente aplicables al caso en estudio, tan es así que fundó su resolución en los artículos 22 y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación..."</i></p> | <p><i>supletoria ninguna otra disposición, ya que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas son de aplicación estricta, por lo que la autoridad fiscalizadora sólo estuvo constreñida a tomar en consideración las disposiciones legalmente aplicables al caso en estudio, tan es así que fundó su resolución en los artículos 22 y 33 último párrafo del Código Fiscal de la Federación..."</i></p> |
|---|--|

Por lo tanto, al constituir una reiteración casi textual de lo argüido en el oficio de contestación de la demanda, dichos argumentos son inoperantes, sobre todo en atención a que la

recurrente no controvierte los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida.³

La segunda porción de su agravio es **inoperante**, en virtud de que del apartado séptimo del capítulo denominado "*refutación de los conceptos de impugnación*" de la contestación de demanda (fojas 161 a 166 vuelta), se aprecia que la autoridad recurrente no adujo lo que ahora pretende hacer valer, pues únicamente arguyó lo que se sintetiza a continuación:

- Que la autoridad fiscal motivó el rechazo del impuesto acreditable en atención a que del contenido de las facturas exhibidas se desprende que se trata de servicios exentos de conformidad con el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por ser una prestación de servicios que se realizó de manera subordinada y con el pago de una remuneración, máxime que se estableció el periodo por el cual se prestaron y que son "*servicios de nómina*".

- Que la prueba pericial no es idónea porque se trata de un aspecto de legalidad, por lo que no se requiere de la actuación de un técnico contable.

³ En apoyo de lo anterior se invoca, por analogía y por compartirse, la jurisprudencia 1, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se puede consultar en la página 295, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SON INOPERANTES SI ÚNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ÉSTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.**"

- Que las pruebas ofrecidas por la actora consistentes en el contrato de prestación de servicios, la tarjeta de inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social de ***** y el acta constitutiva de esta última, no se encuentran encaminadas a dilucidar la litis.

- Que por lo que hace a la falta de aplicación de los artículos 8 y 10 de la Ley Federal del Trabajo, existe norma fiscal expresa, por lo que no puede atenderse a la supletoriedad y las normas que establecen cargas y excepciones en materia tributaria son de aplicación estricta.

- Que algunas de las preguntas del cuestionario para el desahogo de la prueba pericial no se encuentran encaminadas a dilucidar si es acreditable el impuesto al valor agregado consignado en las facturas ***** y ***** , y con esa probanza se pretende acreditar cuestiones de derecho, por lo que la misma debe desecharse.

De lo que se desprende que no hizo referencia a los argumentos que ahora plantea, referentes a que sí existe una relación laboral subordinada porque al haber contratado la actora los servicios de ***** para el pago de nómina, es claro que ***** , se encuentra ordenando a la moral subordinada la forma en que debe llevar a cabo su actuación, tal y como lo señala el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo y, en atención

a que la subordinación es la facultad que tiene un patrono, empleador o contratante, de dar órdenes, de disponer de su capacidad y fuerza de trabajo, según sus instrucciones, necesidades y conveniencias, ello aconteció en la especie en virtud de que es lógico que el proveedor sigue órdenes de la moral contratante, ya que es propiamente ella quien sabe el manejo de su empresa y qué actividades se tienen que realizar, recibiendo un pago o remuneración, puesto que no existen contratos de servicio gratuitos. Que la subordinación que deriva de una relación laboral consiste en la facultad jurídica del patrón de dar órdenes e instrucciones relacionadas con el servicio personal que le presta el trabajador, lo cual es correlativo a una obligación de obediencia, lo que tiene apoyo en el artículo 134, fracción III, de la Ley Federal de Trabajo y el "outsourcing" es el proceso por el cual una firma identifica una porción de su proceso de negocio que podrá ser desempeñada más eficiente y efectivamente por otra corporación, la cual es contratada para llevar a cabo la misma y un buen ejemplo es el manejo de la nómina. Por lo que sí hubo una relación laboral entre las personas morales, por encuadrar en el supuesto conocido como "outsourcing".

Lo que tampoco aconteció en el oficio de alegatos que presentó en el juicio de nulidad, en que en esencia hizo

manifestaciones respecto de la prueba pericial en contabilidad (fojas 261 a 273).

De modo tal que es inadmisibles los argumentos que pudo y, en todo caso, debió proponer a la Sala y no lo hizo, pretenda hacerlos valer hasta ahora en el presente recurso de revisión fiscal, ya que si aquélla no estuvo en oportunidad de pronunciarse sobre los mismos por no habérselos propuesto la autoridad demandada, menos puede hacerlo este Tribunal Colegiado, que debe limitarse a revisar la sentencia recurrida tal y como fue emitida de conformidad con los planteamientos hechos por las partes en el juicio natural, sin poder tomar en cuenta argumentos novedosos que no hayan sido propuestos a consideración de la Sala.⁴

Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, por su intrínseca relación, los agravios **tercero** y **cuarto** se analizan de manera conjunta.

En los mismos se aduce, sustancialmente, que la prueba pericial en contabilidad tiene por finalidad demostrar que las

⁴ Es aplicable al caso, por igualdad de razón y por compartirse, la jurisprudencia 18 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en las páginas 556 y 557, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente: **"REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA.-** Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente. Por lo demás, sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas."

cantidades se encuentren registradas, pero no se demuestra el origen de las mismas y el dictamen del perito tercero debe desestimarse porque carece de los fundamentos y motivos necesarios para dirimir la controversia, aunado a que las preguntas formuladas no se encuentran encaminadas a dilucidar si el impuesto al valor agregado consignado en las facturas es o no acreditable, aunado a que con las mismas se pretende demostrar cuestiones de derecho que no precisan del desahogo de una pericial.

Que la Sala no tomó en cuenta lo manifestado por la autoridad demandada sino únicamente un peritaje a todas luces carente de fundamentación jurídica, resultando simples manifestaciones realizadas al tener a la vista la documentación ofrecida para el desahogo de la prueba pericial y las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se encuentran encaminadas a dilucidar si el impuesto al valor agregado consignado en las facturas ***** y ***** es acreditable o no, aunado a que con la pericial contable se pretendió demostrar un aspecto de derecho, por lo que no era idónea.

Los agravios anteriores **deben desestimarse**.

En primer lugar porque el origen de las cantidades registradas no guarda vinculación con la motivación contenida tanto en el oficio 500-49-00-01-01-2013-17038, de veintisiete de

agosto de dos mil trece, en que el Subadministrador "1", en suplencia por ausencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, autorizó parcialmente la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado del periodo de agosto de dos mil doce (fojas 69 a 71), como en el diverso 600-52-2014-1849, de treinta de enero de dos mil catorce, emitida por el Subadministrador en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, mediante el cual resolvió el recurso de revocación SAT 293/2013 en el sentido de confirmar aquél (fojas 58 a 66), sino que el rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado se basó en que las operaciones que constan en los comprobantes fiscales no causan dicha contribución, por lo que debe desestimarse lo relativo a que con la prueba pericial no se probó el origen de las cantidades registradas, por no tener ello relación alguna con los fundamentos y motivos de las resoluciones controvertidas en el juicio de nulidad.

Lo restantes argumentos son **fundados pero inoperantes**.

Fundados porque, en efecto, la prueba pericial en contabilidad no resulta idónea para dilucidar la litis sometida a consideración de la Sala fiscal.

Lo anterior porque la controversia planteada en el juicio contencioso administrativo implica determinar si, atendiendo a las normas jurídicas aplicables, el motivo en que la autoridad fiscal

sustentó el rechazo del acreditamiento del impuesto al valor agregado consignado en los comprobantes fiscales exhibidos por la contribuyente se apegó a derecho.

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional estima que la litis sometida a consideración de la Sala fiscal no requería de conocimientos técnicos contables propios de un especialista en la materia, sino que, por el contrario, se refería a un punto de derecho que debía ser dilucidado tomando en cuenta las pruebas documentales que específicamente se aludieron para dicho fin y que obran en los autos del juicio contencioso administrativo.

No obstante, los argumentos de la autoridad recurrente resultan **inoperantes**⁵ en atención a que si bien es cierto la Sala fiscal hizo algunas referencias a los dictámenes rendidos por los peritos en contabilidad, lo cierto es que las consideraciones principales en que basó su determinación tienen sustento en razonamientos jurídicos propios y en lo que advirtió de las documentales exhibidas por la parte actora, como se desprende de la siguiente transcripción:

*"...Señalado lo anterior, es importante mencionar que respecto de las facturas números 0***** y 0***** expedidas por la empresa ***** bajo el concepto de*

⁵ En apoyo de la declaración del argumento como fundado pero inoperante se invoca, por compartirse, la tesis aislada 62 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se puede consultar en la página 2136, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN."**

*'SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL', la autoridad afirma en la resolución recurrida, que se trata de una prestación de servicio subordinada, no obstante, **para ser considerada una prestación de tal carácter, en primer lugar, se debe acreditar que exista una relación laboral entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trata o no de una prestación de servicios subordinada o independiente, situación que en el presente caso no acontece, pues la autoridad únicamente se limita a hacer el señalamiento de que por contener las facturas el referido concepto denominado 'SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL', dicha prestación se encuentra exenta del impuesto al valor agregado... contrario a lo que menciona la autoridad, la parte actora, al exhibir las multicitadas facturas 0***** y 0***** de 15 y 31 de agosto de 2012, expedidas por la empresa denominada ***** por la prestación de un servicio independiente, actualiza el supuesto contenido en el citado numeral 14 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por ende, de conformidad con lo establecido en el diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, tiene derecho a la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$6,490.91, por concepto del impuesto al valor agregado...***" (foja 288).

Por lo que inclusive en el supuesto de eliminar las referencias accesorias —a los dictámenes periciales en contabilidad, subsistirían dichas consideraciones principales que tienen su origen en razonamientos jurídicos y en la apreciación de las pruebas documentales realizada por la propia Sala fiscal, de ahí que los agravios en que en esencia se aduce que la pericial no era una probanza idónea resultan **fundados pero inoperantes**.

Máxime que atendiendo al fondo del asunto, la determinación de la Sala fiscal resulta correcta.

Ello es así porque la autoridad fiscal rechazó el acreditamiento del impuesto trasladado a la contribuyente al

estimar actualizado lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, numeral que establece:

"Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:--- I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.--- II.- El transporte de personas o bienes.--- III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.--- IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.--- V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.--- VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.--- No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.--- Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial."

Ahora bien, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al referirse a la prestación de servicios de manera subordinada mediante el pago de una remuneración y sus asimilados, remite expresamente a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que es necesario atender a lo dispuesto en esta última, a fin de determinar a qué tipo de operaciones se refiere el precepto transcrito y la segunda ley mencionada, en el artículo 110 del ordenamiento vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce (que es en el cual se realizaron las operaciones que dieron origen

al impuesto al valor agregado que la contribuyente pretende acreditar) establece:

"Artículo 110. Se consideran ingresos por la **prestación de un servicio personal subordinado**, los salarios y demás prestaciones que deriven de una **relación laboral**, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se **asimilan** a estos ingresos los siguientes:--- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.--- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.--- III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.--- IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.--- Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.--- Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.--- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.--- VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas

morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.--- VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.--- Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.--- No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado."

El numeral anterior se ubica en el título IV, **"DE LAS PERSONAS FÍSICAS"**, capítulo I, **"DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO"** de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal dos mil doce.

De tal forma, la interpretación sistemática del artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado permite concluir que la prestación de servicios de manera subordinada mediante el pago de una remuneración y sus asimilados, **a que se refiere, únicamente puede ser llevada a cabo por personas físicas.**

Lo que corrobora el incorrecto proceder de la autoridad fiscal al pretender que lo dispuesto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se actualice respecto de comprobantes fiscales expedidos por una persona moral.

De tal forma, es esencialmente correcto lo expuesto por la Sala fiscal en el sentido de que *"respecto de las facturas números 0***** y 0***** expedidas por la empresa ***** bajo el concepto de 'SERVICIOS DE NÓMINA QUINCENAL', la autoridad afirma en la resolución recurrida, que se trata de una prestación de servicio subordinada, no obstante, para ser considerada una prestación de tal carácter, en primer lugar, se debe acreditar que exista una relación laboral entre las empresas involucradas, a fin de determinar si se trata o no de una prestación de servicios subordinada o independiente, situación que en el presente caso no acontece"* (en el entendido de que tampoco puede surtirse una operación de las que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimila a ese supuesto) y que *"la parte actora, al exhibir las multicitadas facturas 0***** y 0***** de 15 y 31 de agosto de 2012, expedidas por la empresa denominada ***** por la prestación de un servicio independiente, actualiza el supuesto contenido en el*

citado numeral 14 fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado" (foja 288).

Es oportuno señalar que el análisis anterior se realiza únicamente a mayor abundamiento y en atención a que para efectuarlo no es necesario valorar medios probatorios, priorizando los principios de pronta administración de justicia y economía procesal.

En las relatadas circunstancias, al haberse desestimado los **agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida**, en la que la Sala declaró la nulidad para efectos de las resoluciones impugnada y recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se **declara la nulidad para efectos** de las resoluciones impugnada y recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a la Primera Sala Regional de Oriente de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, por unanimidad de votos de los Señores Magistrados José Eduardo Téllez Espinoza, Diógenes Cruz Figueroa y Jorge Higuera Corona, siendo ponente el primero

de los nombrados. Firman los Magistrados con el Secretario de
Acuerdos que da fe.

ALJ/arl.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JOSÉ EDUARDO TÉLLEZ ESPINOZA.

EL MAGISTRADO.

LIC. DIÓGENES CRUZ FIGUEROA.

EL MAGISTRADO.

LIC. JORGE HIGUERA CORONA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ALFONSO LIMÓN ZORNOZA.

El suscrito Licenciado Alfonso Limón Zornoza, Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, hace constar que esta hoja corresponde a la resolución dictada en el toca de revisión fiscal número RF-61/2015, interpuesta por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.

El Secretario de Acuerdos.

Lic. Alfonso Limón Zornoza.

El licenciado(a) Alfonso Lim³n Zornoza, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.